



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXXVII
DURANGO, DGO.,
JUEVES 31 DE
MARZO DE 2022

No.26 BIS

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

DECRETO No. 098.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 3
DECRETO No. 099.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 11
DECRETO No. 100.-	QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 6 Y 14 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 16
DECRETO No. 101.-	QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 20
DECRETO No. 102.-	QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 14, 17 Y 18 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 25
DECRETO No. 103.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 29
DECRETO No. 104.-	QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 175 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 33
DECRETO No. 105.-	CONTIENE REFORMA A LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTÍCULO 20 BIS, Y EL ARTÍCULO 76, TODO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 38
DECRETO No. 106.-	QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 44
DECRETO No. 107.-	POR EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 50

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA.-

DECRETO No. 109.-	QUE CONTIENE ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN III, AL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 55
DECRETO No. 110.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 61
DECRETO No. 111.-	QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 19 TER A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.	PAG. 65
DECRETO No. 112.-	QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.	PAG. 70
DECRETO No. 113.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.	PAG. 74
DECRETO No. 115.-	QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL GOBIERNO DEL ESTADO ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE LA UNIÓN DE EJIDOS Y COMUNIDADES DE PRODUCCIÓN FORESTAL Y AGROPECUARIA DEL NOROESTE DEL ESTADO DE DURANGO "GENERAL EMILIANO ZAPATA", EL INMUEBLE UBICADO EN EL BOULEVARD DE LAS ACACIAS, CALLE NARDOS Y CALLE CEDROS DE LA COLONIA PROFORMEX, DE LA CIUDAD DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.	PAG. 78
DECRETO No. 116.-	POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE TRASPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 85
REFORMAS.-	AL DECRETO QUE CREA EL PROGRAMA BORRÓN Y CUENTA NUEVA.	PAG. 89



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
 GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
 DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
 DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

-Con fecha 05 de octubre de 2021, los CC. Diputados Christian Alán Jean Esparza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga, Bernabé Aguilar Carrillo, Alejandra Del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo y Eduardo García Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) de la H.LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Turismo y Cinematografía, integrada por los CC. Diputados Susy Carolina Torrecillas Salazar, Fernando Rocha Amaro, David Ramos Zepeda, Gabriela Hernández López, Christian Alán Jean Esparza y Sandra Lilia Amaya Rosales; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. – Los suscritos dimos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente, fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado en fecha 05 de octubre de 2021 y que la misma tiene como objeto adicionar el concepto de "Pueblo Mágico" dentro de la ley, así como establecer como atribuciones a la Secretaría de Turismo las de impulsar el desarrollo y el aprovechamiento racional de los recursos y atractivos naturales y culturales de los pueblos mágicos del Estado, así como implementar políticas públicas que fomenten el desarrollo turístico y la permanencia de los pueblos mágicos del Estado. Del mismo modo la reforma propone disponer de un apartado específico denominado "De los Pueblos Mágicos" donde se establecen ciertas atribuciones para el Estado, así como ciertos requisitos para la celebración de convenios.

SEGUNDO.- El Programa que dio origen a los Pueblos Mágicos fue creado en el año 2001 como una estrategia para el desarrollo turístico, orientada a estructurar una oferta complementaria y diversificada hacia el interior del país, basada fundamentalmente en los atributos históricos y culturales de localidades singulares.

Al respecto, es importante mencionar que en fecha 26 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos generales para la incorporación y permanencia al "Programa Pueblos Mágicos", con el objeto de determinar y reglamentar los procesos de incorporación y permanencia al Programa Pueblos Mágicos, que deberán observar las localidades que cuentan o aspiran a obtener el Nombramiento Pueblo Mágico; Derivado de la nueva planeación nacional 2019-2024, se hizo necesario establecer los nuevos criterios generales para el Nombramiento de Pueblos Mágicos; por lo que se emitió el Acuerdo POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES PARA EL NOMBRAMIENTO DE PUEBLOS MÁGICOS publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de marzo de 2020, el cual establece lo siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES PARA EL NOMBRAMIENTO DE PUEBLOS MÁGICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los criterios generales para el Nombramiento de Pueblos Mágicos.

La Estrategia Nacional para impulsar el desarrollo de los Pueblos Mágicos, se instrumentará por la Secretaría a partir de un proceso participativo, incluyente y transversal, con la participación de las entidades federativas, municipios y alcaldías, en el ámbito de su competencia, así como con la colaboración de los sectores social y privado, mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos correspondientes.

SEGUNDO. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

Entidad federativa: Unidad delimitada territorialmente, libre y soberana en su régimen interior, unida a la Federación y cuya forma de gobierno es republicana, representativa y popular.

Estrategia Nacional: La Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos, como el conjunto de objetivos e instrumentos para fomentar el desarrollo integral de las localidades que cuentan con el Nombramiento.



- III. *Localidad: División territorial o administrativa con un nombre genérico dado por la ley o la costumbre, ocupada por un núcleo poblacional y caracterizada por poseer patrimonio singular y único, misma que será representada por su autoridad municipal.*
- IV. *Marca: "Marca Pueblos Mágicos", signo distintivo y denominación registrada a favor de la Secretaría ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial.*
- V. *Municipio: División territorial y organización política gobernada por un ayuntamiento.*
- VI. *Nombramiento: Documento que emite la Secretaría a uno o más municipios o alcaldías, para denominar como Pueblo Mágico a una de sus localidades.*
- VII. *Patrimonio: Conjunto de elementos y características tangibles o intangibles propios de la localidad, que para el turismo tienen un valor excepcional, desde el punto de vista histórico, estético, etnológico, antropológico, del arte o de la ciencia, así como desde la perspectiva, natural, biológica y de conservación.*
- VIII. *Pueblo Mágico: Localidad con Nombramiento, que es representada por su municipio, la cual a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado su patrimonio y manifiesta sus expresiones de forma excepcional.*
- IX. *Secretaría: Secretaría de Turismo del Gobierno de México.*

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE PUEBLOS MÁGICOS

TERCERO. La Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos tendrá los siguientes objetivos:

- I. *Garantizar un enfoque social y de respeto a los derechos humanos en la actividad turística, para lograr el bienestar general de las personas que viven y trabajan en los Pueblos Mágicos.*
- II. *Impulsar el desarrollo justo y equilibrado entre los individuos que participan en la actividad turística, así como entre comunidades y regiones para democratizar los beneficios del turismo y reducir las brechas sociales en los Pueblos Mágicos.*
- III. *Fortalecer la diversificación de mercados turísticos en los ámbitos nacional e internacional, para consolidar a los Pueblos Mágicos como un pilar del desarrollo turístico nacional.*
- IV. *Fomentar el turismo sostenible en los Pueblos Mágicos, priorizando ante cualquier interés la conservación de su patrimonio.*

CAPÍTULO III DEL NOMBRAMIENTO Y PERMANENCIA

CUARTO. Corresponde a la Secretaría emitir el Nombramiento.

QUINTO. La Localidad aspirante a obtener el Nombramiento, deberá acreditar la singularidad y autenticidad de su Patrimonio.

SEXTO. Para que la Localidad conserve el Nombramiento, deberá sujetarse a las disposiciones emitidas por la Secretaría.

CAPÍTULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES

SÉPTIMO. La Localidad con Nombramiento, tendrá los siguientes derechos:

- I. *Celebrar con la Secretaría, el convenio de licencia de uso de la Marca.*
- II. *Utilizar el Nombramiento para promocionarse como Pueblo Mágico, dando cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.*
- III. *En su caso, recibir los beneficios derivados de los acuerdos suscritos por la Secretaría con instituciones públicas, privadas, sociales o académicas, ya sean nacionales o internacionales.*



IV. *Y los demás que otorgue la Secretaría.*

OCTAVO. *La Localidad con Nombramiento, tendrá las siguientes obligaciones:*

- I. *Dar cumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo.*
- II. *Hacer uso de la Marca en los términos y condiciones establecidas en el convenio que para tal caso se celebre con la Secretaría.*
- III. *Otorgar la información requerida por la Secretaría a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.*
- IV. *Remitir a la Secretaría información actualizada para la integración del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica del Sector Turismo de México.*
- V. *Y las demás que determine la Secretaría.*

TERCERO.- Con base en dicho Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para el Nombramiento de Pueblos Mágicos, la Secretaría de Turismo del Gobierno de México elaboró la Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos, la cual se constituye como la guía para el desarrollo de una nueva visión del turismo en estas localidades y en la cual se encuentran "Los criterios generales de operación de la Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos".

Estos Criterios Generales de Operación, tienen por objeto determinar las **disposiciones a las que deberán sujetarse los Estados y Municipios** que tengan en su demarcación territorial alguna localidad con Nombramiento o aspiren al mismo, de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para el Nombramiento de Pueblos Mágicos.

En virtud de la existencia de dichos ordenamientos, es que la Comisión que dictaminó, en cuanto a la creación de un capítulo que pretende regular ciertas facultades del Estado en materia de pueblos mágicos así como el establecimiento de requisitos para la suscripción de convenios entre el Estado y los Pueblos Mágicos o los Municipios a donde estos pertenezcan consideramos no ser competencia de dicha Ley, en virtud de que el ordenamiento Federal es muy claro en cuanto a la regulación de los procedimientos de Operación en materia de "Pueblos Mágicos", toda vez que los Estados y los municipios deben apegarse a las normativas emitidas en este caso por la Secretaría de Turismo del Gobierno de México.

Así pues, el artículo 4, fracciones I y IV, de la Ley General de Turismo, confieren a la Secretaría la facultad para formular y conducir la política turística nacional, así como para regular las acciones para la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en el país.

A su vez el artículo 5 de la Ley General de Turismo, establece que la Secretaría de Turismo puede coordinarse con los Estados, Municipios y Alcaldías, para elaborar y ejecutar programas de desarrollo de la actividad turística, así como realizar acciones operativas que complementen los fines previstos en la misma Ley.

Del mismo modo el artículo 8, fracciones XXIV y XXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, confiere como facultades indelegables del Titular de la Secretaría, el determinar, en coordinación con las entidades federativas, las prioridades en materia de desarrollo turístico, así como establecer las directrices y lineamientos, mediante los cuales se dé cumplimiento al artículo 7o. de la Ley General de Turismo, en materia de concurrencia con las autoridades competentes.

CUARTO.- Con relación a la propuesta de incluir en el glosario de la ley la definición de Pueblos Mágicos, así como las atribuciones a la Secretaría de Turismo de impulsar el desarrollo y el aprovechamiento de los recursos y atractivos naturales y culturales de los pueblos mágicos del Estado, así como de implementar políticas públicas que fomenten el desarrollo turístico y la permanencia de los pueblos mágicos del Estado, consideramos la viabilidad de dichas reformas puesto que la capacidad institucional de gobierno es fundamental para fomentar la aplicación de políticas públicas enfocadas al bienestar y al desarrollo turístico sostenible.



Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 98

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA**:

ARTÍCULO 1 - SE REFORMA LA FRACCION XIII DEL ARTÍCULO 4, RECORRIÉNDOSE LAS FRACCIONES SUBSECuentes; SE REFORMA LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 6, RECORRIÉNDOSE A LA XXIV Y ADICIONA LAS FRACCIÓN XXIII; SE ADICIONA EL CAPITULO XV BIS DE LOS PUEBLOS MÁGICOS TODOS A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4 . . .

De la Fracción I a la XII . . .

XIII. Pueblo Mágico. Nombramiento otorgado por la Secretaría de Turismo Federal, a localidades que a través del tiempo y ante la modernidad, han conservado su valor y herencia histórica cultural y la manifiestan en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible irremplazable;

XIV. Recursos Turísticos: Son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región que constituyen un atractivo para la actividad turística;

XV. Reglamento: Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Durango;

XVI. Ruta Turística: Es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;

XVII. Registro: Registro Estatal de Turismo;

XVIII. Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado de Durango;

XIX. Secretaría Federal: Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;

XX. Servicios Turísticos: Los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

XXI. Turismo: Las actividades que se realizan a fin de ofrecer bienes y servicios, a las personas que se desplazan de su domicilio o residencia habitual con la intención de visitar lugares que les proporcionen esparcimiento, descanso, salud, cultura, entretenimiento, diversión o recreo, generándose de estas actividades beneficios económicos y sociales que contribuyan al desarrollo del Estado;

XXII. Turismo Cultural. Aquella actividad que tiene por objetivo primordial dar a conocer, preservar y disfrutar el patrimonio arquitectónico, cultural, histórico y artístico con el que cuenta el Estado de Durango



XXIII. Turismo Alternativo. Toda actividad recreativa basada en el estudio, apreciación y contacto con la naturaleza y las expresiones culturales de las regiones del Estado, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la preservación de los recursos naturales y culturales;

XXIV. Turismo de Convenciones. Toda aquella actividad que se concentra en difundir las bondades del Estado de Durango como sede competitiva para el desarrollo de eventos regionales, nacionales e internacionales de diversos grupos tales como: asociaciones, empresas, grupos de profesionistas, de escuelas, deportivos, de aficionados, de asuntos religiosos y de celebraciones familiares como bodas, aniversarios, entre muchos otros;

XXV. Turismo de Cinematografía. Toda actividad relacionada al Estado de Durango en la que se distingue por su historia, forjados con el esfuerzo, entusiasmo y pasión de hombres y mujeres, que han hecho de Durango "La Tierra del Cine";

XXVI. Dentro de esta vertiente se impulsa la llegada de viajeros a Durango para la realización de producciones audiovisuales que incluyen spots comerciales, series, telenovelas, documentales, video clips y por supuesto, películas;

XXVII. Turismo Gastronómico: Es la actividad turística que comprende la visita a comunidades, regiones o espacios públicos o privados del Estado, con el fin de que el visitante o turista experimente los productos culinarios y alimenticios del lugar y/o realizar actividades relacionadas con este rubro;

XXVIII. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices: a. Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia; b. Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y c. Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida;

XXIX. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población, y

XXX. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio Estatal, claramente ubicado y delimitado geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán mediante declaratoria específicas que emitirá el Ejecutivo Estatal, a solicitud de la Secretaría

ARTÍCULO 6 . . .

De la fracción I a la XX . . .

XXI. Emitir opiniones a la Secretaría Federal en la materia;

XXII. Impulsar el desarrollo y el aprovechamiento racional de los recursos y atractivos naturales y culturales de los pueblos mágicos del Estado;

XXIII. Implementar políticas públicas que fomenten el desarrollo turístico y la permanencia de los pueblos mágicos del Estado; y

XXIV. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

CAPÍTULO XV BIS DE LOS PUEBLOS MÁGICOS

37 BIS.- El Estado reconoce la importancia de los pueblos mágicos para el desarrollo de la actividad turística en Durango, por lo cual, promoverá, a través de las instancias competentes, el establecimiento de los mecanismos jurídicos, económicos, administrativos y cualesquier otro que sean útiles para impulsar el desarrollo turístico de las localidades que tengan el nombramiento de Pueblo Mágico.



37 TER.- El Estado, mediante convenios podrá apoyar a los municipios que aspiren a obtener de la dependencia federal competente la denominación de Pueblo Mágico, a fin de alcanzarla.

Así mismo, a través de las instancias correspondientes, podrán apoyar a los pueblos mágicos para que conserven dicha denominación.

37 QUATER.- Los municipios con pueblos mágicos podrán solicitar al Estado, la suscripción de los convenios correspondientes, los que deberán contener como mínimo, lo siguiente:

I. Descripción de las obligaciones a que se sujetarán los pueblos mágicos y el municipio respectivo, a fin de obtener apoyo del Estado;

II. Descripción del o los proyectos que se pretenden realizar y la manera en que beneficiarán al turismo; estos proyectos deberán contemplar indicadores de impacto y demás requisitos que las dependencias y entidades el Estado estimen pertinentes;

III. Descripción detallada de los apoyos que serán otorgados por el Estado y los indicadores necesarios para la evaluación de resultados; y,

IV. Obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas. El Estado a través de la instancia correspondiente, podrá requerir al pueblo mágico y/o al municipio, la información necesaria en cada caso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2022) dos mil veintidós.



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 18 de noviembre de 2021, los CC. Diputados: Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narváez, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la H. LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE SALUD E INTEGRIDAD EN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA.; misma que fue turnada a la Comisión de Turismo y Cinematografía, integrada por los CC. Diputados Susy Caroliría Torrecillas Salazar, Fernando Rocha Amaro, David Ramos Zepeda, Gabriela Hernández López, Christian Alán Jean Esparza y Sandra Lilia Amaya Rosales; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente, dimos cuenta que tiene como propósito, establecer la obligación, a partir de reformas y adiciones a la Ley de Turismo del Estado de Durango, para que la Secretaría de Turismo contemple en el Programa Sectorial de Turismo del Estado de Durango, las medidas pertinentes de salubridad para protección de los turistas, en función de lo que establezca la autoridad competente, ante la declaración de una contingencia de salud; a la vez que prevén modificaciones para que los contenidos de este documento, observen lo establecido por las disposiciones de salubridad aplicables. Lo anterior, con el propósito de contribuir a que el turismo seguro y sostenible, y se caracterice por ser un sector responsable con la ciudadanía y los prestadores de servicios.

Los promoventes en su exposición de motivos, hacen referencia a la magnitud de la afectación del sector turístico, derivado de las restricciones de movilidad, asociadas a la pandemia de COVID-19, y de la necesidad de reconstruirlo, evolucionando hacia un modelo de actividad turística sostenible, que tome en cuenta la seguridad e integridad de visitantes y comunidades anfitrionas. Mencionan que la sostenibilidad es importante, dado que se asocia con el ingreso futuro de familias, para las cuales el turismo reporta ingresos, así como para el desarrollo económico.

Al respecto, la Comisión reconoce la problemática planteada por los iniciadores; la presente Comisión dio cuenta de la afectación del COVID-19 en el sector turístico, y lo que representa para el ingreso de las familias, siendo que más del 90%¹ de las empresas del sector turístico en el país son Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMES), estadística que se replica a nivel subnacional. A su vez, la Comisión observa, el potencial turístico en el Estado de Durango y sus implicaciones económicas, considerando que, a partir del año 2016, se comenzó a observar un incremento significativo en la tasa de crecimiento de visitantes,² y que esta cadena productiva, se interrelaciona con muchas otras, multiplicando las afectaciones. Las recientes afectaciones de N1H1 (2009), y del SARS-COV2 (2019), muestran lo sensible que ha sido la actividad turística en el país; y la exposición a la que se enfrenta en un contexto de globalización.

A su vez, la Comisión dio cuenta de la dificultad de generar un equilibrio entre la salud colectiva y la actividad turística ante estas circunstancias. Por otro lado, es de opinión de la Comisión, la capacidad, confianza y seguridad necesarias para viajar, están asociadas, hasta cierto grado, con una adecuada preparación y manejo de las contingencias en materia de salud, y coordinación entre las autoridades intervenientes; claro está, en los momentos en que el comportamiento de la enfermedad transmisible, haga factible la movilidad, y definitivamente durante las fases de reapertura y reactivación económica. Este Órgano legislativo, considera en términos generales, positivas las soluciones legislativas que contribuyan a fortalecer la visión de turismo sostenible.

SEGUNDO. La presente Comisión dio cuenta, que las disposiciones generales para enfrentar las recientes contingencias de salud, derivadas de N1H1 y SARS-COV-2, y que afectaron gravemente al sector turístico, fueron de dos tipos: disposiciones de aplicación general (decretos, acuerdos, lineamientos o normas de carácter voluntario y vinculante, etc.) para todos los

¹INEGI 2019

²Estimación con base en series anuales de la ocupación total de cuartos, durante el periodo 2012-2020. Cabe mencionar que se registra un decrecimiento significativo en el 2020, no obstante, esto se puede explicar por la crisis económica de origen pandémico.



sectores a nivel federal y estatal, y/o protocolos específicos de actuación emitidos por la autoridad sanitaria, en coordinación con el sector correspondiente (con la participación de la iniciativa privada). A su vez, cabe mencionar que las disposiciones, atendieron a circunstancias externas, tal como las recomendaciones de organismos internacionales como la OMS, y a la relación bilateral con otros países (en especial los fronterizos); y a las definiciones de actuación por parte de las autoridades competentes, delimitadas por las relaciones jurídicas de concurrencia entre federación y entidades federativas en materia de Salubridad General, propias del federalismo dual: mediante la cual, se establece que la legislación en esta materia es facultad de la federación, a la vez que se permite al legislador ordinario, a partir de una Ley General de Salud, distribuir las competencias administrativas entre los niveles de gobierno (tal como lo establece el artículo cuarto y 73 Constitucional, fracción XVI), de la coordinación de la autoridad sanitaria (Consejo de Salubridad y/o Secretaría de Salud) con otras dependencias; y a los preceptos ya establecidos a la legislación distintos a la de salud de amplia aplicación, como en el ámbito laboral, y de protección civil, que evidentemente afectaron al sector turismo. La Comisión, también observa, una necesidad de adecuar la normatividad en el ámbito federal (leyes generales de turismo y de salud, y su reglamento, así como las normas oficiales mexicanas (NOMS)), para evitar la dispersión normativa estatal de manera innecesaria, y formalizar la coordinación entre el sector salud y el sector turístico, ante la ocurrencia de un evento similar.

Respecto a la adición propuesta al artículo 27, ciertamente el Programa Sectorial de Turismo, que es un instrumento de planeación sexenal, ante una pandemia o la ocurrencia de cualquier factor de gran afectación (los cuales pueden ser diversos), pudiera parecer desactualizado ante la merma en la capacidad Estatal para alcanzar sus objetivos; empero, la Comisión considera que ante una declaratoria de emergencia o contingencia sanitaria, se gestiona un evento disruptivo o inesperado, que debe atenderse con rapidez; para lo cual, es deseable (como solución alternativa) que se fijen medidas o estándares mínimos en disposiciones técnicas flexibles y con alta posibilidad de revisibilidad (tal como acuerdos y decretos), dada la incertidumbre inicial y en las distintas fases del comportamiento de la pandemia; atendiendo en todo momento, a los requerimientos de la autoridad sanitaria federal³, cuya definición también es reactiva a la variación de los efectos de la enfermedad transmisible. A su vez, las "medidas pertinentes y de seguridad", corresponden a cuestiones técnicas que se pueden ajustar a lo largo de las fases de la pandemia, por ejemplo, en materia de comportamiento de turistas, de adecuaciones de infraestructura, o de aspectos vinculados a la prestación de servicios.

Respecto a la adición propuesta al artículo 27, la Comisión considera que fortalece el sistema normativo global, ya que reconoce expresamente la inclusión de contenidos del Programa Sectorial de Turismo, en observancia de los instrumentos de salubridad aplicables, los cuales, de acuerdo a la Constitución y a la Ley de Salubridad General, ya deben ser aplicadas por todas las autoridades administrativas del país.

³ *El artículo 73 constitucional fracción XVI, bases 1a, 2a, y 3a, y que a la letra dispone:*

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1º. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2º. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá la obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3º. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

Dentro de este marco constitucional es que se actuó de conformidad con lo previsto en la Ley General de Salud según lo dispuesto en su artículo 181, donde se señala que "en caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión, de enfermedades trasmisibles, situaciones de emergencia o (...) la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud (...), en el 184 que dispone "que las acciones extraordinarias serán ejercidas por la Secretaría de Salud (...)



Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 99

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 28 de la Ley de Turismo del Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 28. El Programa Sectorial de Turismo podrá contener entre otros elementos metodológicos de la planificación, un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en el país y en particular del Estado, el ordenamiento turístico del territorio, y las políticas, objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo de esta actividad, con observancia a lo que establezcan los instrumentos jurídicos, administrativos, de política económica **y de salubridad** que sean aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



LXX

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2022) dos mil veintidós.



LXX

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Alejandro Mojica".
DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS



Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 04 de noviembre de 2021, los CC. Diputados Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narváez, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la H. LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 6 Y 14 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; misma que fue turnada a la Comisión de Turismo y Cinematografía, integrada por los CC. Diputados Susy Carolina Torrecillas Salazar, Fernando Rocha Amaro, David Ramos Zepeda, Gabriela Hernández López, Christian Alán Jean Esparza y Sandra Lilia Amaya Rosales; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Los suscritos dimos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente, fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado en fecha 04 de noviembre de 2021 y que la misma tiene como objeto adicionar como atribución a la Secretaría de Turismo el Promover convenios entre los prestadores de servicios turísticos, con la finalidad de alcanzar incentivos y descuentos para las personas discapacitadas, así como promover ofertas, promociones, incentivos y descuentos, en la prestación de servicios turísticos con accesibilidad.

SEGUNDO. – Como bien lo manifiestan los iniciadores “la fracción VII del artículo 3 de la Ley de Turismo de nuestro Estado, señala que uno de los objetos de dicha Ley, será el de facilitar a las personas con discapacidad y a las personas adultas mayores, las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible”.

Dicha disposición se encuentra en concordancia con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad la cual manifiesta en su artículo 30.1 que los Estados Partes, adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad, entre otras, tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

TERCERO. – Considerando como bien lo manifiestan los iniciadores en su exposición de motivos que las discapacidades que pueden padecer las personas, requieren para su atención recursos económicos extraordinarios para el mantenimiento de la salud o rehabilitación de las mismas, los dictaminadores creemos que el que puedan acceder a los servicios turísticos ejerciendo así su derecho de libre espacamiento y de participación en la vida cultural y actividades recreativas, facilitando para ello incentivos, descuentos, ofertas o cualquier tipo de beneficio en favor al ejercicio de sus derechos, es una propuesta que contribuye a la inclusión de las personas con alguna discapacidad a la vida diaria por tanto consideramos viable dicha propuesta.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:



DECRETO No. 100

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA**:

Artículo Único. - Se reforma la fracción XXII del artículo 6, recorriendose las fracciones subsecuentes y el artículo 14 de la Ley de Turismo del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6. En concordancia con la Ley General, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I a la XXI...

XXII. Promover convenios entre los prestadores de servicios turísticos, con la finalidad de alcanzar incentivos y descuentos para las personas discapacitadas; Y

XXIII. Y las demás previstas en este y otros ordenamientos.

Artículo 14. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación con las dependencias y autoridades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, además de ofertas, promociones, incentivos y descuentos, que tengan por objeto beneficiar a las personas adultas mayores y a la población con alguna discapacidad conforme a las disposiciones establecidas en el presente capítulo y en la normatividad en materia de discapacidad. La Secretaría también deberá:

I a la IV.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



LXIX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

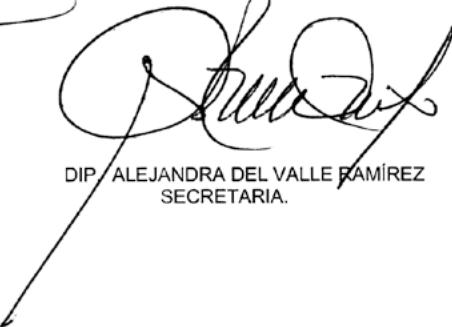
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2022) dos mil veintidós.



LXIX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.


DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS



Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 06 de abril de 2021, los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vásquez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vázquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro, José Cruz Soto Rivas, Martha Alicia Aragón Barrios, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes de la Coalición parlamentaria "Cuarta Trasformación" de la H.LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Narváez, Marisol Carrillo Quiroga, José Antonio Solís Campos, Teresa Soto Rodríguez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - En fecha 09 de abril de 2021, le fue turnada a este Órgano dictaminador iniciativa que contiene reforma al artículo 79 del Código Penal del Estado libre y soberano de Durango; respecto al delito de homicidio causados por hechos suscitados con motivo de tránsito de vehículos.

SEGUNDO. - En ese contexto, al realizar un estudio exhaustivo de la presente iniciativa en estudio, los suscritos dictaminadores, concordaron en todas sus partes que expresan los iniciadores al considerar que dicha propuesta es realizada con el fin de discutir el derecho de la víctima a acceder a la justicia, por lo tanto, también nos adherimos a la opinión de que es de gran relevancia realizar las modificaciones a nuestro marco normativo al homicidio cuando el conductor huye u omite los auxilios.

TERCERO. - Finalmente también es oportuno coincidir con la pretensión puesto que los iniciadores dilucidan en su exposición que motivos del estudio que nos ocupa, referente a que *el derecho a la movilidad es entendible como el derecho de cada persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, aceptable, suficiente y accesible que en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo, tal como fue definido por el informe Especial sobre el Derecho a la Movilidad por la CDHDG*.

CUARTO. - Cobra importante relevancia el hacer mención de la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la suprema corte de justicia al pronunciarse respecto al tema:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 168122
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: III.2o.P.213 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2701
Tipo: Aislada

HOMICIDIO Y LESIONES COMETIDOS POR CULPA GRAVE. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I Y V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO QUE LOS PREVÉ, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE GENERALIDAD E IGUALDAD DE LA LEY.

El artículo 48, párrafo tercero, fracciones I y V, del Código Penal para el Estado de Jalisco prevé que existe culpa grave en los delitos de homicidio y lesiones (previstas en las fracciones IV y V del artículo 207 del mismo ordenamiento), y que se sancionarán con tres a diez años de prisión e inhabilitación para manejar hasta por un tiempo igual, si se cometan con motivo del tránsito de vehículos y con alguna de las siguientes circunstancias: "I.



Cuando conduzca el probable responsable, con exceso de velocidad en más de treinta kilómetros por hora del límite establecido para la zona en donde ocurra el accidente;" y "V. Cuando se conduzca un vehículo en sentido contrario a la circulación señalada o invada zonas peatonales.". Ahora bien, el hecho de que la autoridad administrativa pueda modificar las hipótesis a que se refieren las fracciones I y V señaladas, esto es, el cambio de los límites de velocidad y del sentido de circulación permitido en una zona, que generalmente obedece a sistemas de planeación y organización de la circulación, según las necesidades del lugar, no cambia en absoluto el núcleo de prohibición de los delitos de homicidio y lesiones previstos en el citado artículo 48, toda vez que los mencionados delitos seguirán configurándose cuando se produzca el daño (privación de la vida o menoscabo en la salud de una persona) al conducir un vehículo de motor con culpa o negligencia tal que sea considerada grave, es decir, por exceder la velocidad a más de treinta kilómetros por hora de la permitida en la zona y por circular en sentido opuesto al que rige en la vía; por tanto, resulta inconscuso que el citado artículo 48, aun cuando no señala el límite de velocidad y el sentido que rige en una calle, no viola los principios de generalidad e igualdad de la ley, en virtud de que la prohibición señalada en sus fracciones I y V, no consiste en ir de una dirección a otra ni a una u otra velocidad, sino en rebasar en forma excesiva la velocidad permitida (en más de treinta kilómetros) y en dirigir el vehículo en el sentido opuesto al que lleva la circulación en esa vía, con independencia de cuál sea éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 178/2008. 4 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 101

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO: se adiciona el tercer párrafo de la Fracción II del artículo 79 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 79. Punibilidad del delito culposo.

En los casos de delitos culposos, se impondrán de tres meses a cinco años de prisión, multa de dieciocho hasta trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, salvo lo que disponen las fracciones I y II de este artículo. En el caso de homicidio culposo la pena será de dos a cinco años de prisión y multa de noventa y tres a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.



I. ...

II. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometan el delito de lesiones y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro hasta trecientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de homicidio por la causa descrita en el párrafo anterior la sanción será de cinco a diez años de prisión y multa del valor de trecientas sesenta hasta setecientas veinte veces la Unidad de Medida y Actualización;

En el caso de homicidio por la causa de hechos suscitados con motivo de tránsito de vehículos y el conductor huya u omite los auxilios, la sanción será de diez a quince años de prisión y multa del valor de quinientas a mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

III.- A la V.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2022) dos mil veintidós.



LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2021 - 2024

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

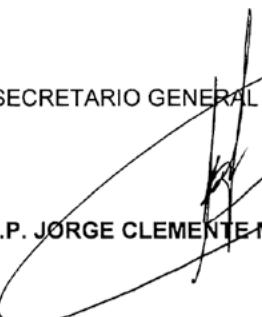
DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS



Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 12 de octubre de 2021, los CC. Diputados Joel Corral Alcántar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera, Gerardo Galaviz Martínez, Alejandro Mojica Narvaez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y los CC. Diputados David Ramos Zepeda y Francisco Londres Botello Castro, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, todos de la H. LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA A LOS ARTICULOS 14, 17 y 18 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Narvaez, Marisol Carrillo Quiroga, José Antonio Solís Campos, Teresa Soto Rodríguez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Al realizar el estudio y análisis exhaustivo de la iniciativa mencionada en el proemio del presente, encontramos que la misma fue presentada en fecha 12 de octubre de 2021, mediante el cual los iniciadores proponen reformar los artículos 14, 17 y 18 del Código Penal vigente en el Estado, con el fin de precisar en nuestra legislación penal local, la definición acorde a la que presenta a la norma nacional, esto es para mantener una igualdad tal y como lo referencia el Código Penal Federal, así como la armonización legislativa del concepto básico de delito.

SEGUNDO. De acuerdo a las opiniones que emite la propia Corte, la acepción de delito en el derecho penal, es lo correspondiente a la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal, que en otras palabras, es este concepto del delito, considerado como ente jurídico, derivado de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión por criminalmente punible, difiere del concepto de delito que puedan eventualmente utilizar las ciencias de la conducta o la sociología; así, es distinto, por ejemplo, del implicado al hallarse de lucha contra el delito, en que se alude manifiestamente al fenómeno social de la delincuencia o criminalidad.

TERCERO. – Por otra parte, los juristas han seguido tratando, de precisar las características sustanciales que una determinada legislación ha tenido en cuenta para incluir una acción u omisión en el elenco de los hechos punibles, esfuerzo que difícilmente puede arrojar resultados claros debido a que esa selección proviene de un juicio valorativo basado, en la naturaleza y entidad del bien jurídico protegido o en el carácter irreparable de la lesión inferida a él, o en las características especialmente odiosas de la forma de conducta incriminada, y/o en la concurrencia de más de uno de los factores señalados o de todos ellos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**D E C R E T O No. 102**

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 14, 17 y 18 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 14. Concepto.

Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Artículo 17. Clasificación.

Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 18. Dolo y culpa.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2022) dos mil veintidós.



DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 13 de abril de 2021, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y Luis Gregorio Moreno Morales, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la H. LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA DIGNIDAD DE ADULTOS MAYORES; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Narváez, Marisol Carrillo Quiroga, José Antonio Solís Campos, Teresa Soto Rodríguez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 13 de abril de 2021, le fue turnada a este Órgano dictaminador iniciativa que contiene reformas a los artículos 143, 152, 178 y 179 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de protección a la dignidad de adultos mayores; en ese tenor, los iniciadores motivan su iniciativa en el sentido de aludir que:

..."Toda persona nace con los mismos derechos que cualquiera otra y los ejecuta y disfruta a lo largo de toda su existencia, sin importar la edad con la que cuente y sin distinción alguna.

Los adultos mayores cuentan con todos los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, mismos que se encuentran establecidos en la Carta Magna como en cada una de las convenciones y tratados internacionales signados por el mismo. La dignidad de un ser humano no se agota ni disminuye con el paso del tiempo.

Por otro lado, hablando de los grupos vulnerables que son parte de nuestra sociedad dentro de los cuales se encuentran la niñez, los discapacitados, las comunidades indígenas y los adultos mayores, entre otros, este último es de los más desatendidos y menos contemplados dentro de las políticas públicas y de impartición de justicia en materia de atención a víctimas y prevención del delito, a pesar de que tradicionalmente y en la mayoría de las culturas han ocupado un lugar especial en la transmisión de valores, conocimiento y tradiciones..."¹

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – En efecto, toda persona nace libre e igual en dignidad y derechos, sin distinción alguna, en lo particular del estudio del caso que nos atañe, Según la Comisión Nacional de Derechos Humanos, discierne que las personas mayores son aquellas que tienen 65 años de edad o más, de manera tal que también son sujetos a derechos humanos; esto es, los cuales se encuentran reconocidos tanto en la legislación Local como la Federal, en ese contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano, además de los derechos universales contenidos en esos ordenamientos, los adultos mayores, gozan de la protección establecida en la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los trabajadores de edad; el Protocolo de San Salvador; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores entre otros.

SEGUNDO. – De manera similar se infiere correlativamente, con lo sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al dilucidar que: "Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra; es así, pues que las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental; por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica."²

TERCERO. – Habida cuenta de lo anterior, se concluye que los dictaminadores concordaron con los iniciadores de la iniciativa en estudio, en el sentido de que, si bien es cierto, los legisladores coadyuvantes del bienestar ciudadano del Estado, siendo ambos

¹ Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Durango, consultado el 18 de enero de 2022, pág. 8.
<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA235.pdf>

² Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. SCJN. Tesis Aislada: I.30.C.289 C (10^a). Tribunales Colegiados de Circuito. Constitucional, Civil. Decima Época. Registro digital: 2015257. Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, Pagina 2403.



protectores de los derechos fundamentales de todo individuo, se garantizan las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral, seguridad social, así como proporcionar infraestructura, mobiliario y recursos humanos en las instituciones públicas o privadas que brinden servicios a personas mayores, para que quienes vivan con una discapacidad reciban atención preferencial en todo tipo de servicios o trámites administrativos, por ende, ninguna persona mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O N o. 103

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO: Se reforma el artículo 143, 152, 178 y 179 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 143. Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad, o a persona de sesenta y cinco años o más, o no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho, o sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, la pena se incrementará con dos terceras partes a la que le corresponda, según las lesiones inferidas

...

Artículo 152. Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad, o mayor de sesenta y cinco años o más, o no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho, se impondrán al homicida o inductor las penas señaladas al homicidio o lesiones calificadas, según corresponda.

Artículo 178 ...

...

Igualmente comete el delito de abuso sexual, quien mediante el uso de cualquier medio contacte para obligar, inducir o facilitar a una persona menor de dieciocho años, o a una persona mayor de setenta y cinco años o más, o que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con cualquier fin, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 179. Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, con una persona menor de doce años, o en persona de sesenta y cinco años o más, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obliguen a realizarla por razón de sexo, clase social, coerción, amenazas entre otros, se le impondrán de 6 a 12 años de prisión y multa de cuatrocientas treinta y dos a ochocientas sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.

...

A R T Í C U L O S T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2022) dos mil veintidós.



DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUCHIELY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.



DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO
DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS





EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 22 de abril de 2021, los CC. Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Pablo César Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vásquez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, José Cruz Soto Rivas, Martha Alicia Aragón Barrios, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", de la H. LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 175 BIS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Narvaez, Marisol Carrillo Quiroga, José Antonio Solís Campos, Teresa Soto Rodríguez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Tal y como se enuncia en el proemio del presente, en fecha 22 de abril de 2021, le fue turnada a este Órgano dictaminador iniciativa que contiene reformas al artículo 175 bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, referente a la usurpación de identidad; en ese tenor, los iniciadores motivan su iniciativa en el sentido de aludir que:

"El desarrollo acelerado de las tecnologías ha permitido la reproducción, resguardo y transmisión de datos en medios digitales, lo que también ha facilitado su sustracción a través de programas informáticos, circunstancia que ha sido aprovechada para obtener datos personales y utilizarlos en suplantación de las personas con fines delictivos.

La importancia del internet es que es un habilitador de otros derechos fundamentales como el derecho a la información, derecho a la privacidad y derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TICs), a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

En ese sentido, Aunque esta modalidad de defraudación no es novedosa, la difusión de la titularidad de derechos de crédito a través de tarjetas y la extensión del comercio electrónico han planteado, incluso a nivel legislativo, la adopción de tipos legales de incriminación autónoma de esta conducta, así como de otras que pueden ser interpretadas como medios ejecutivos para la suplantación, en particular la pesca a través de la red para obtener información confidencial de titulares de derechos que puede ser utilizada con propósitos de defraudación.

Con esta reforma propiciaremos una mayor educación en cuanto al manejo de datos personales, debe existir una mejor cooperación transfronteriza en el manejo de la información de los usuarios en materia informática y de documentos personales, así como una revisión de los estándares de seguridad informática para el tratamiento de datos personales.

Finalmente, como integrante de la Coalición Cuarta Transformación, considera de gran relevancia realizar las modificaciones a nuestro marco normativo para estipular los fraudes electrónicos y clonación de tarjetas de crédito en nuestro marco normativo, ya que con esta reforma ofreceremos a las y los Duranguenses el derecho de la víctima a acceder a la justicia en este delito. ...¹

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – En principio de cuentas, es menester resaltar que la identidad surgió como un creciente interés por la individualización del ser humano en la sociedad. Por consecuencia, desde el punto de vista del derecho, la identidad hace referencia a un conjunto de características, datos o informaciones que permiten individualizar a una persona. De acuerdo con Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de Identidad proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es: *Calidad de idéntico, igualdad absoluta; lo cual integra un imposible lógico cuando existe dualidad de seres u objetos por la distinta situación, entre otras circunstancias de inevitable diversidad. | Parecido, semejanza, similitud, analogías grandes. | Filiación, señas personales. | DE PERSONA o PERSONAL. La identidad de persona integra una ficción jurídica, en virtud de la cual el heredero se tiene por una misma persona con el testador en*

¹ Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Durango, consultado el 18 de enero de 2022, pág. 11.
<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA238.pdf>



cuanto a las acciones activas y pasivas. | *DE RAZÓN*. Uno de los modos en que se aplica y expresa el arbitrio judicial, resolviendo por analogía, con arreglo a una ley dada, lo que está fuera de la misma, pero tiene el mismo motivo.²

SEGUNDO. – En otro orden de ideas, dentro del Anuario de la CONDUSEF, se describe lo que se entiende por robo o usurpación de identidad al mencionar que es: *Cuando una persona obtiene, trasfiere, utiliza o se apropiá de manera indebida de datos personales de otra, usualmente para cometer un fraude o delito, aclarando que la identidad se constituye por datos personales tales como: nombre, teléfono, domicilio, fotografías, huellas dactilares, números de licencia y seguridad social incluyendo información financiera o médica, así como cualquier otro dato que permita identificar a otra persona*, a su vez también señala que Al segundo trimestre de 2021, las quejas por fraudes cibernéticos disminuyeron en 5.0% respecto de 2020 y representan cada año una mayor proporción, al pasar de 47% en 2017 al 70% en 2021.³ En esa tesisura, la atribución de una identidad permite establecer las posibles consecuencias de una conducta para su autor, en tal virtud, la imputación de un hecho o conducta a una o varias personas determinadas mediante su identidad es el presupuesto necesario para que hacia ella se dirijan los efectos que pudieran derivarse, es tos, la identidad en el ámbito jurídico tiene una significación fundamentalmente relacional y atributiva, más aun, la actualidad la internet ha propiciado el surgimiento de la identidad electrónica o identidad digital, que específicamente esta constituida por datos de personas sensibles que pueden incluir claves de acceso a cuentas bancarias o redes mediante los cuales personas se comunican u operan en redes informativas o telemáticas y cuya circulación trasfronteriza es potencialmente peligrosa ante su posible apropiamiento no autorizado; que de igual manera, la identidad puede asumir distintas vertientes, tales como: genética o biológica, sexual, cultural, entre otras.

TERCERO. – En ese mismo tenor, el robo de identidad, consistiría en la apropiación indebida de la identidad de cualquier dato personal, por ende, la suplantación de ella obliga a acciones legislativas que permitan establecer normativamente una serie de conductas típicas, antijurídicas y sancionables en las legislación sustantiva penal, en el tenor de que con los instrumentos jurídico-penales vigentes no existe seguridad jurídica respecto al tema, por lo tanto para atacar dicha problemática es necesario establecer un marco legislativo *had hoc*, frente al uso de internet como medio común creciente utilizando por la ciudadanía para realizar compras y el pago de impuestos y servicios locales, así como la difusión de la titularidad de derechos de crédito a través de tarjetas y la extensión del comercio electrónico, en transacciones donde se puede ver comprometida su identidad; razón por la cual y en concordancia con los iniciadores, aseveramos que es nuestra responsabilidad, adecuar el marco jurídico para establecer normas para tipificar no solo el delito de identidad, sino la marca el ciberespacio o establecer la obligación de educación financiera para las instituciones bancarias y comerciales para fortalecer la seguridad de la identidad en el ciberespacio, el crecimiento de estos delitos requiere de una visión integral de las causas y de las respuestas que como Poder Legislativo tenemos que emprender con las autoridades regulatorias y el sector financiero en beneficio del patrimonio y las finanzas de los ciudadanos.

CUARTO. – Por otra parte, es menester hacer mención que, dentro del Código Penal del Estado libre y soberano de Durango vigente, se encuentra establecida esta figura delictiva, dentro del Capítulo XIII, denomina "**USURPACIÓN DE IDENTIDAD ARTÍCULO**" sin embargo es oportuno hacer una corrección a dicho título eliminando la palabra "artículo", para su mayor entendimiento legal y jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

² <https://diccionario.leyderecho.org/identidad/>



Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O N°. 104

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

PRIMERO: Se reforma el TÍTULO “USURPACIÓN DE IDENTIDAD ARTICULO” DEL CAPÍTULO XIII del Código Penal del Estado Libre Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

**CAPÍTULO XIII
USURPACIÓN DE IDENTIDAD**

SEGUNDO: Se reforma el primer párrafo y la fracción III del artículo 175 BIS del Código Penal del Estado Libre Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 175 BIS. Comete el delito de Usurpación de Identidad, quien con fines ilícitos o de lucro, se atribuya la identidad de otra persona por cualquier medio, u otorgue su consentimiento para **llevarlo a cabo**, produciendo con ello un daño, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Se sancionará con prisión de cuatro a ocho años y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

I y II ...

III. Al que por sí o por interpósito persona, asuma, adquiera, trasfiera, posea y utilice por cualquier medio, o se apropie, o suplante de manera ilícita cualquier instrumento, o dispositivo de material de identificación del usuario, ya sea una tarjeta plástica con una banda magnética, micro chip y en un numero en relieve, sin su autorización a través de internet, o cualquier sistema informático o medio de comunicación, con la intención de usurpar o suplantar su identidad; generar un daño patrimonial u obtener un lucro indebido para sí o para otro; adquirir bienes, contratar servicios; obtener créditos, documentos, recursos monetarios, beneficios financieros en perjuicio de las finanzas de un tercero, o cometer cualquier otro delito que afecte el patrimonio o la buena reputación de la persona suplantada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2022) dos mil veintidós.



DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra del Valle'.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS



Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPIRU TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 18 de enero de 2022, los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, José Ricardo López Pescador, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Luis Enrique Benítez Ojeda, Y Sughey Adriana Torres Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto la cual contiene REFORMA A LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTÍCULO 20 BIS, Y EL ARTÍCULO 76, TODO DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Narvaez, Marisol Carrillo Quiroga, José Antonio Solís Campos, Teresa Soto Rodríguez y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en la siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

En fecha 22 de enero de 2022, le fue turnada a este Órgano dictaminador iniciativa que contiene reformas a las fracciones XIX y XX del artículo 20 BIS, y el artículo 76, ambos numerales del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de lesiones y tentativa de homicidio contra menores de edad; en ese tenor, los iniciadores motivan su iniciativa en el sentido de aludir que:

"La presente iniciativa guarda dos propósitos: Primero. Reformar el contenido de las fracciones XIX y XX del artículo 20 BIS del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, a fin de evitar la impunidad y castigar efectivamente a quienes lesionen con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un discapacitado, siendo tales víctimas sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del agresor, como son padres, tutores y otros familiares; y Segundo. Reformar el contenido del artículo 76 del llamado catálogo de delitos en mención, con el objetivo de incrementar el margen de penalidad para el caso de tentativa de homicidio, cuando ésta se presenta en contra de una persona menor de doce años.

Adicionalmente, el artículo 143 determina que "cuando las lesiones se inflieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un discapacitado, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, la pena se incrementará con dos terceras partes a la que le corresponda, según las lesiones inferidas", y que "en ambos casos, a solicitud del Ministerio Público se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el sujeto activo en relación con la víctima, por un tiempo hasta de cinco años".

Así, pues, por las lesiones que llegase a ocasionar un padre, madre o tutor a un menor de edad, puede ser sujeto de penalidades que resultan agravadas en razón de la vulneración a que se expuso una niña, niño o adolescente.

No obstante, tales elementos normativos, el Código en mención adolece de un resquicio normativo que permite la impunidad y la injusticia en tales casos, ya que su artículo 20 BIS enumera los llamados delitos que se persiguen por querella, los cuales son aquéllos en los que resulta necesaria la denuncia y sin ella no puede procederse contra los responsables. Es decir: no se persiguen de oficio por el Ministerio Público. Pero adicionalmente tales delitos por querella aceptan el llamado "perdón del ofendido".

En este sentido, no es extraño que muchas víctimas de delitos por querella otorguen el perdón al ofendido, con lo cual se extingue la investigación y cualquier tipo de castigo.

Así entonces el referido artículo 20 BIS enumera en sus fracciones XIX y XX, entre las conductas que se persiguen por querella, a las "lesiones, que tardan en sanar menos de quince días"; y a las "lesiones, que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta".

En tal sentido, si bien es digno de un análisis jurídico-doctrinario y posterior legislación si tales lesiones debieran enlistarse entre los delitos que se persiguen por querella cuando se trata de víctimas mayores de edad, lo que es evidente es que cuando dichas lesiones, así tarden en sanar 15 días, son causadas a niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, el delito debe perseguirse de oficio, considerando el acumulado de tratados, normas y principios que protegen el interés superior de los menores, además de considerar el grado de vulneración psicológica en que se pueden encontrar ellos y sus familiares, que los orilla a decidir la no continuación del procedimiento, aumentando con ello la cadena de impunidad y de daño.



Por tal razón, la presente iniciativa, busca modificar las fracciones XIX y XX del artículo 20 BIS del Código Penal, estableciendo que las lesiones que tardan en sanar menos de 15 días o bien más de quince días y menos de sesenta, se persiguen por querella, pero lo son con excepción de aquéllas a que hace referencia el artículo 143 del Código Penal, es decir: aquellas lesiones que se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un discapacitado, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, y en cuyo caso la pena se incrementa con dos terceras partes a la que le corresponda, según las lesiones inferidas; y con lo cual se perseguirán de oficio y no aceptarán el llamado perdón del ofendido.

Por otra parte, en relación con la modificación al artículo 76, es menester tomar en cuenta que:

a) Derivado de las manifestaciones que se muestran en la realidad social, ha quedado claro en la historia legislativa penal que muchas acciones u omisiones, tales como la naturaleza de ciertas lesiones ocasionadas a menores de edad, se caracterizan por una gravedad tal que es posible para los órganos de procuración de justicia y juzgadores inferir la tentativa de un delito mayor que no llega a consumarse.

b) En tal sentido, nuestro Código Penal vigente concibe a la tentativa en los términos siguientes:

ARTÍCULO 19. Tentativa punible. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

c) Asimismo, el artículo 76 de dicho Código determina el rango de penalidad para la tentativa de un delito, delimitando como regla general que:

La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el sujeto activo quiso realizar.

d) Particularmente, tal artículo fija que tratándose del delito de feminicidio la punibilidad aplicable a la tentativa será de entre dos terceras partes de la mínima y dos terceras partes de la máxima.

Dicha disposición adecuada a nuestro parecer, es resultado del decreto número 273 publicado en marzo de 2020 en el Periódico Oficial del Estado, y que constituyó, en los términos del referido instrumento, "una excepción a la regla general de la punibilidad de la tentativa prevista en el numeral 76", en razón de una demanda social recurrente debido a acontecimientos "en los que se ha visto mermada la seguridad jurídica de las mujeres".

En este contexto, en la realidad pública reciente, se han presentado casos de fallecimientos de niñas y niños como consecuencia de lesiones u omisiones intencionales de sus propios familiares, pero también lesiones gravísimas de niñas y niños, cuya naturaleza es posible encuadrar como tentativa de homicidio de tales sujetos. Dimensionar las profundas implicaciones que guardan estos actos delictivos contra niñas y niños para ellos y como sociedad nos debe conducir a reconfigurar políticas públicas de prevención, atención, y también de normatividad sancionatoria. ...¹

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Al entrar al estudio de la presente iniciativa, los dictaminadores adoptamos las ideas que plantean los iniciadores en su exposición de motivos, tal cual como se dilucida en el capítulo anterior del presente proyecto de dictamen, en razón a que efectivamente el numeral 20 Bis del Código Penal vigente en nuestro Estado, se establece:

ARTÍCULO 20 BIS. Delitos que se investigan por querella.

Es necesaria la querella y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de los siguientes delitos:

I a la VXIII. - ...

XIX.- Lesiones, que tardan en sanar menos de quince días;

XX.- Lesiones, que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta;

¹ <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/PERMANENTE/GACETA04.pdf>



En ese sentido, los autores tienen como propósito que en dichas fracciones se reseñe **"con excepción de aquéllas a que hace referencia el artículo 143 de este Código"**, es decir del Código adjetivo penal, de la cual concordamos asertivamente, respecto a lo que se infiere en la exposición de motivos, en el sentido de que las lesiones que llegase a ocasionar una madre, un padre, o un tutor a un menor de edad, o una niña, niño o adolescente o de una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho; puede ser sujeto de penalidades que resultan agravadas en razón de la vulneración a que se expuso, que incluso llegar hasta el homicidio, esto, en vista de que se puede considerar un limbo jurídico o en otras palabras un vacío legal, admitiendo impunidad e injusticia al configurarse la punibilidad delictiva. En esa tesis y a mayor abundamiento, es menester aludir a la letra para su mejor comprensión el referido numeral:

ARTICULO 143. cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un incapacitado, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, la pena se incrementará con dos terceras partes a la que le corresponda, según las lesiones inferidas.

En ambos casos, a solicitud del Ministerio Público se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el sujeto activo en relación con la víctima, por un tiempo hasta de cinco años".

SEGUNDO. – En otro orden de ideas, respecto al artículo 76 de dicho Código en materia penal, el cual establece:

ARTÍCULO 76. Punibilidad de la tentativa.

La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el sujeto activo quiso realizar.

Tratándose del delito de feminicidio la punibilidad aplicable a la tentativa será de entre dos terceras partes de la mínima y dos terceras partes de la máxima.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, la autoridad judicial tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 68 de este código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido.

Siendo esto, la segunda pretensión de los iniciadores, apreciado bajo el mismo enfoque que en efecto el segundo párrafo del artículo señalado supra líneas fue reformado mediante decreto número 273 publicado en marzo de 2020 en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual, se atendió a la propuesta hecha por los iniciadores en virtud de la demanda social debido a los acontecimientos recientes en los que se ha visto mermada la seguridad jurídica de las mujeres, ya que la norma lamentablemente es deficiente, y de la cual la propuesta consiste en establecer una excepción a la regla general de la punibilidad de la tentativa prevista en el numeral 76 del Código Penal, la cual actualmente establece pena de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima para la tentativa del delito correspondiente consumado. Y la excepción consiste, en especificar que en el caso del delito de feminicidio la punibilidad será de entre dos terceras partes de la mínima y dos terceras partes de la máxima, en ese sentido, ello instituyó, en los "una excepción a la regla general de la punibilidad de la tentativa", en razón de una demanda social recurrente debido a acontecimientos en los que se ha visto mermada la seguridad jurídica de las mujeres.

TERCERO. - De manera tal, que es menester señalar que la pretensión de los iniciadores no es reformar el artículo, sino el adicionar un párrafo mas a fin de considerar la tentativa punible del delito de homicidio tratándose de una persona menor de doce años, niña, niño, adolescente o personas que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho

CUARTO. – Finalmente, a decir verdad, en esencia, la tentativa es una calificación o grado del delito cuando éste se llevó a cabo en todos sus actos, sin embargo, el resultado pretendido no se produce por causas ajenas a la voluntad del delincuente. Constituye una forma imperfecta de ejecución de un delito y está tipificada en la legislación penal, por tanto, se deben cumplir ciertos requisitos y se castiga con una pena uno o dos grados inferior a la que correspondería al delito consumado, en el fondo hay tres tipos de tentativa, y en la práctica no debe confundirse con el delito intentado. A razón de ello es dable llegar a la conclusión que ciertamente hoy en la actualidad en nuestro Estado, se han presentado casos de fallecimientos a causa de lesiones u omisiones intencionales u homicidio de sus propios familiares, tanto de niñas, niños, adolescente o personas que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, cuya naturaleza es posible encuadrar como tentativa de homicidio de tales sujetos. Dicho en forma breve y en otros términos la palabra punible significa que merece castigo o es factible de castigar, en un sentido jurídico, el hecho punible, es aquella acción realizada que merece ser castigada por el derecho.



Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 105

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones **XIX** y **XX** del artículo **20 BIS**, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20 BIS. Delitos que se investigan por querella.

Es necesaria la querella y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de los siguientes delitos:

I. a la XVIII. ...

XIX. Lesiones, que tardan en sanar menos de quince días; **con excepción de aquéllas a que hace referencia el artículo 143 de este Código.**

XX. Lesiones, que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta; **con excepción de aquéllas a que hace referencia el artículo 143 de este Código.**

XXI. a la XXX. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo **76**, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 76. Punibilidad de la tentativa.

La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el sujeto activo quiso realizar.

Tratándose del delito de feminicidio la punibilidad aplicable a la tentativa será de entre dos terceras partes de la mínima y dos terceras partes de la máxima.

Tratándose del delito de homicidio a una persona menor de doce años, niña, niño, adolescente o personas que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, la punibilidad aplicable a la tentativa será de entre dos terceras partes de la mínima y dos terceras partes de la máxima.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, la autoridad judicial tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 68 de este código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



LXX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2022) dos mil veintidós.



LXX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.


DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 12 de mayo de 2020, los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vásquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), y los CC. Diputados Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto la cual contiene REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mójica Narvaez, Marisol Carrillo Quiroga, José Antonio Solís Campos, Teresa Soto Rodríguez y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en la siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

En fecha 12 de mayo de 2020, le fue turnada a este Órgano dictaminador iniciativa que contiene reforma a la fracción II del artículo 79 de la ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango; en lo que respecta a la remisión parcial de la prueba, en ese tenor, los iniciadores motivan su iniciativa en el sentido de aludir que:

El sistema penal, como modelo preventivo, busca evitar la desadaptación social en el procesado y modelos correctivos que pretende lograr la reinserción social del sentenciado.

Si bien la prisión es un mal ineludible para evitar otros mayores, la pena es una medida de defensa social, debemos hacer de esta un verdadero instrumento de preparación de persona para poder y saber vivir en libertad.

El trabajo penitenciario es un eje fundamental para lograr la reinserción social de las personas privadas de la libertad, aunque realizan un trabajo bajo el mismo esquema que cualquier otro en libertad, no cuentan con ningún tipo de prestación laboral ni de seguridad social.

El objetivo de la iniciativa es establecer en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, que el sentenciado para poder obtener el beneficio de la remisión parcial de la pena, además de lo ya establecido, tenga una relación laboral, esto de que al momento de su inclusión con la sociedad tenga un buen desempeño laboral.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. — El fin de la reinserción social está enfocado a lograr la integración de una persona en una sociedad después de un periodo de cárcel. Mediante la reinserción social, teóricamente, se debe de desincentivar conductas delictivas. Por ende, la remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por el juez de ejecución y consiste en que, por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el sentenciado reúna los requisitos que establece la Ley.

Bajo ese contexto, al considerar la propuesta de los iniciadores de retomar la posibilidad de redimir la pena mediante trabajo o relación laboral, cobra relevancia esgrimir el derecho comparado, en suma, en España, de acuerdo al artículo 2 de la Resolución 3272 de 1995 la pena se podía redimir por trabajo industrial, agrícola, pecuario, artesanal, mantenimiento, servicios y labores públicas. A la letra dicho artículo señaló lo siguiente:

“Artículo 2o. Actividades de trabajo válidas para redención de pena.

En los establecimientos carcelarios se podrán organizar las siguientes actividades, que serán las únicas válidas para redimir pena por trabajo:

Industrial. Corresponde a las actividades de fabricación o ensamble de bienes intermedios o de consumo final.

Agrícola. Corresponde a las actividades desarrolladas para la explotación económica de los recursos vegetales.

Pecuario. Corresponde a las actividades desarrolladas para la explotación económica de especies animales.

Artesanal. Corresponde a las actividades desarrolladas por internos que poseen habilidades en algún arte u oficio.

Mantenimiento. Corresponde a las actividades desarrolladas para el embellecimiento y mantenimiento del establecimiento carcelario exceptuándose las labores de aseo de celdas y áreas externas a las mismas.



Servicios. Corresponde a actividades desarrolladas en beneficio general de la población reclusa del establecimiento, tales como rancho, atención de expendios, panadería, peluquería, enfermería, lavandería y ordenanzas para actividades programadas por el director del establecimiento.

Labores públicas. Corresponde a la realización de trabajos de construcción de obras públicas.¹

Por su parte, en El Salvador se retomó el concepto de redención de penas, creando el programa "Yo Cambio", ya que en el 2018 este programa convocó mil 200 personas privadas de su libertad consideradas como de baja peligrosidad para que colaboraran en la rehabilitación y mantenimiento de al menos mil escuelas. Mediante este programa se dota de herramientas a los reclusos para que puedan aprender habilidades de albañilería y carpintería entre otras. Asimismo, se beneficia a la comunidad pues los internos trabajan en pro de la comunidad, en este caso, construyendo escuelas. La Ley Penitenciaria de El Salvador señala que existen cuatro fases de ejecución de la pena de prisión: Fase de Adaptación, Fase Ordinaria, Fase de Confianza y Fase de Semilibertad. Dicho ordenamiento jurídico define a la Fase de Semilibertad como la etapa en la cual "el interno puede realizar trabajos fuera del centro penal, se le otorgan permisos de salida, tiene amplia libertad de recibir visitas y no posee un tiempo determinado de duración". Dicho de otro modo, la Fase de Semilibertad entra el programa Yo Cambio como última etapa de reinserción social.²

Luego entonces, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 18 que el sistema penitenciario mexicano se basará sobre los derechos humanos, trabajo, capacitación para el mismo, educación y la salud. De igual manera, el artículo 2 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados contempla la importancia del trabajo y de la capacitación para el mismo, dentro del sistema penal. Asimismo, el artículo 14 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados señala que el Sistema Penitenciario debe de organizar el trabajo y la capacitación a fin de procurar la reinserción de la persona sentenciada.

En resumidas cuentas, en nuestra legislación, particularmente en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, contempla que puede haber disminución de las penas de prisión en el caso de la comisión de delitos catalogados como no graves, cuando el sujeto activo (la persona que cometió el delito) confiese su participación en la comisión de delito no grave ante el ministerio público y la ratifique ante el juez en la declaración preparatoria, se disminuirá la pena en una mitad, según el delito que se trate. En esencia en la sección tercera denominada de la remisión parcial de la pena, contemplada dentro del artículo 79 de dicho ordenamiento legal, señala los requisitos referenciados en tres fracciones, para que sea otorgada la remisión parcial de la pena, en consecuencia, se denota el artículo 136 de la mencionada ley respecto a las actividades laborales, la cual textualmente se señala los siguiente:

Artículo 136. Actividades laborales.

En los establecimientos penitenciarios del Sistema se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y que éste sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

En consecuencia, tendrá carácter formativo y no atentará en contra de la dignidad del interno.

SEGUNDO. – Asimismo, es importante mencionar que en la obra *¿Sirve el trabajo penitenciario para la reinserción? Un estudio a partir de las opiniones de los presos de las cárceles de Cataluña* Alós et al señalan que el trabajo penitenciario es de suma importancia en el aprendizaje de algo útil para la reinserción profesional. A la letra dichos autores señalan lo siguiente: "El trabajo es percibido también por una gran parte de los reclusos como importante para aprender algo útil para el futuro y su posterior reinserción profesional".³ Por otro lado Sanz y Monsalve señalan en el texto *"Nuevas adicciones, diferente reinserción, intervención para la readaptación"*, lo siguiente: "Si el empleo es un elemento de integración, la incorporación al

¹ Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (1995). Resolución 3272 de 1995. Sistema Único de Información Normativa. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=4023165>, consultado el 20 de enero de 2022.

² <https://uca.edu.sv/wp-content/uploads/2020/03/42-investigacion-uca-yo-cambio-avances-retrocesos.pdf>

³ Alós et al. (2009). *¿Sirve el trabajo penitenciario para la reinserción? Un estudio a partir de las opiniones de los presos de las cárceles de Cataluña*. Universidad Autónoma de Barcelona. Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS) N° 127 (pp. 11-31). consultado el 20 de enero de 2022. Disponible en: <http://docserver.ingentaconnect.com/deliver/connect/cis/02105233/v127n1/s1pdf>.



mercado de trabajo se configura como una de las puertas de salida de la exclusión. El empleo no es el elemento único para conseguir la integración (...), pero si un factor que puede facilitar el proceso.⁴

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (SCJN), discurre jurisprudencialmente, que el establecimiento de beneficios preliberaciones por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que éstos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reincisión del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.⁵ no obstante, en esencia, dicho criterio se corrobora por analogía al emitir de igual forma la tesis bajo el rubro REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. EL HECHO DE QUE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO PREVEA ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL, SINO OTROS DIVERSOS, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADA)]. Pronunciando criterio jurídico el Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de establecer que el hecho de que la Ley Nacional de Ejecución Penal no prevea el beneficio preliberacional de remisión parcial de la pena, sino otros diversos, no transgrede derechos fundamentales, pues cumple con los parámetros establecidos en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, retoma su justificación porque conforme a lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 16/2016 (10a.), el establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, y no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtenerlos, pues el hecho de que aquéllos constituyan los medios adecuados para incentivar la reincisión del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen, también lo es que no le está prohibido al legislador condicionar su otorgamiento; incluso, la propia Constitución establece que será en la ley secundaria donde se preverán dichos beneficios, acordes al modelo del sistema penitenciario.

TERCERO.- Bajo esa tesisura, es menester, indicar de manera conclusiva, enfatizando que del examen anterior se advierte que el trabajo desarrollado en los centros penitenciarios con jurisdicción estatal, se trata únicamente de un beneficio establecido en favor de los internos para la reducción de su pena de prisión, ya que en efecto, no se actualizan los elementos que distinguen a una relación laboral de otras prestaciones de servicios, toda vez que el trabajo llevado a cabo por los internos sólo tiene por objeto la remisión parcial de la pena privativa de la libertad. Corrobando lo anterior, cobra relevancia el criterio por analogía que emite la Suprema Corte de Justicia, que textualmente señala lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 2010076
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Laboral
 Tesis: IV.3o.T.30 L (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 2203
 Tipo: Aislada

RELACIÓN LABORAL. ES INEXISTENTE SI EL ACTOR QUE CUMPLE UNA CONDENA PRESTÓ ALGÚN TIPO DE SERVICIO DENTRO DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL, CON LA FINALIDAD DE OBTENER LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la relación de trabajo tiene tres elementos esenciales: a) que el trabajador preste sus servicios personalmente; b) que lo haga en forma subordinada, es decir, bajo las órdenes del patrón o de sus representantes; y, c) que el trabajo sea remunerado. De los tres, se ha considerado que la subordinación es la que distingue a la relación laboral de otras prestaciones personales de servicios. En ese

⁴ Monsalve y Sanz. (2007). Nuevas adicciones, diferente reincisión. Intervención para la readaptación a un mercado de trabajo en constante cambio. Salud y drogas. ISSN. Vol. 7 n°1 pp. 27. consultado el 20 de enero de 2022. Disponible en: <http://www.asecedi.org/PDF/V7N1.pdf#page=58>.

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. SCJN. Primera Sala. Constitucional, Penal. Decima Época. Jurisprudencia. Tesis: 1a./J. 16/2016 (10a.). Registro digital: 2011278. Libro 28. 8, marzo de 2016, Tomo I, página 951.



entendido, si un interno de un centro de readaptación social que obtuvo su libertad demanda algún tipo de prestación (indemnización constitucional, reinstalación, indemnización por riesgo de trabajo, etcétera), con motivo de que prestó un servicio o laboró en dicho lugar, es claro que ese tipo de conceptos deberá reclamarlos en la vía y forma que legalmente correspondan, pero no a través de una acción laboral, ya que existen ordenamientos como la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales y el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión, ambos del Estado de Nuevo León, que revelan que el trabajo desarrollado en esos centros se trata de un beneficio establecido en favor de los internos para la reducción de su pena de prisión. Por tanto, en esa hipótesis no se actualizan los elementos que distinguen a una relación laboral de otras prestaciones de servicios; sobre todo es inexistente la subordinación, toda vez que el trabajo llevado a cabo por los internos sólo tiene por objeto la remisión parcial de la pena privativa de la libertad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1188/2014. Jorge Evaristo Cabriales Acosta. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Myrna Gabriela Solís Flores, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 26, párrafo segundo, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: José Ignacio Montoya Zablah.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O N°. 106

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO: se reforma la fracción II del artículo 79 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 79. Remisión parcial de la pena.

La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por la autoridad judicial ejecutora, y consistirá en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el interno haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;
 - II. Que participe regularmente en las actividades **laborales**, educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el establecimiento; y
 - III. Que con base en los estudios de personalidad que practique el Consejo, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena.
- ...
- ...
- ...

A R T Í C U L O S T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



LXX

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2022) dos mil veintidós.



LXX

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. JORGE CLEMENTE MUJICA VARGAS



Secretario General de Gobierno



LXIX
LEGISLATURA
2021 - 2024

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 06 de septiembre de 2018, los CC. Diputados *José Gabriel Rodríguez Villa* y *Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez*, integrantes del Grupo Parlamentario Del Partido Revolucionario Institucional; de la Sexagésima Séptima Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, por la que se propone adicionar un párrafo al artículo 20 de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma, que fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: *Gabriela Hernández López*, *Mario Alfonso Delgado Mendoza*, *Gerardo Galaviz Martínez*, *David Ramos Zapeda*, *Marisol Carrillo Quiroga* y *Luis Enrique Benítez Ojeda*; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 06 de septiembre de 2018, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa mediante la cual se adiciona un párrafo al artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;

Los iniciadores sitúan los argumentos de su exposición de motivos en la premisa que refiere a la participación ciudadana en los procesos democráticos, partiendo de la idea en que el ejercicio del sufragio universal o voto es prácticamente el principal instrumento de participación ciudadana con el que cuentan los mexicanos. No obstante, los iniciadores consideran que se carece de instrumentos jurídicos mediante los cuales se pueda construir una ciudadanía mucho más interesada en los asuntos públicos.

En consecuencia, es necesario que los tres órdenes de gobierno lleven a cabo acciones para formar una cultura cívica sólida y mucho más arraigada en la sociedad, por lo que es necesario que se generen condiciones para que los ciudadanos ejerzan su derecho y cumplan con el deber de manifestar su voluntad política en las urnas.

Por este motivo se piensa que es necesario hacer uso de los medios con los que el Estado cuenta y así propiciar las condiciones para que el ciudadano atienda al ejercicio de sus derechos políticos sin limitaciones o dificultades que le entorpezcan dicha práctica.

CONSIDERANDO:

ÚNICO. - Al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, la Comisión advierte que la misma pretende adicionar un párrafo al artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;

Así mismo, damos cuenta que, en el cuerpo de la iniciativa, se pretende reformar a la Constitución aludiendo lo siguiente:

ARTÍCULO 20.-

1. *Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:*

- I. Gobernador del Estado, cada seis años;*
- II. Diputados locales, cada tres años; y*
- III. Integrantes de los Ayuntamientos, cada tres años.*



2. El día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad.

La Comisión que dictaminó advierte que la pretensión de los iniciadores a través del presente decreto a fin de **adicionar un párrafo al artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado** resulta técnica y jurídicamente viable en razón de que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga el grado de derecho político electoral, teniendo como obligación el ejercicio a votar en elecciones populares tal y como se establece en el artículo 35 fracción I y artículo 36 fracción III de la Carta Magna.

Además, la pretensión de los iniciadores resulta viable en razón de procurar la armonía jurídica entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ahora la pretensión en la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado. En sustento a lo anterior se establece en las legislaciones anteriormente mencionadas lo siguiente:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 25.

1. ...
2. **El día en que deban celebrarse las elecciones locales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad.**
3. ...
- 4.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

- I. El 10. de enero;
 - II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
 - III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
 - IV. El 10. de mayo;
 - V. El 16 de septiembre;
 - VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
 - VII. El 10. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
 - VIII. El 25 de diciembre, y
- IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.**



LXIX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2023 - 2024

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 107

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.-

1....

I a III

2. El día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente del término del proceso electoral local 2021-2022, por el que se elige Gobernador y Ayuntamientos en el Estado de Durango, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al siguiente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2022) dos mil veintidós.



DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.



DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRÉS

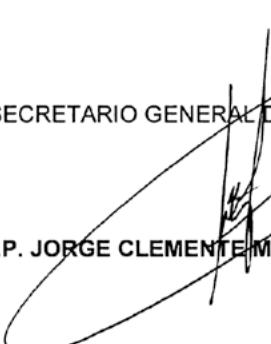


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

Secretaría General de Gobierno





EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 12 de mayo de 2020, los CC. Diputados Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevarez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN III, AL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Gabriela Hernández López, Mario Alfonso Delgado Mendoza, Gerardo Galaviz Martínez, David Ramos Zapeda, Marisol Carrillo Quiroga y Luis Enrique Benítez Ojeda; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 12 de mayo de 2020, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa con proyecto de Decreto que contiene adición de una fracción III, al numeral 1, del artículo 64 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Quienes inician comentan que, están comprometidos con la democracia y con la protección de los derechos político-electORALES de todos los duranguenses, como en el caso que nos ocupó su derecho a la libertad de asociación evitando que sean vulnerados por cualquier partido político e incluso por las autoridades electorales.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado al derecho de asociación en materia político-electoral, que se trata de un derecho fundamental, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. En este tenor, el derecho libre asociación político-electoral, es un derecho fundamental, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos duranguenses para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.

Cabe señalar, además, que el derecho de asociación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Por lo que, conviene tener presente que la asociación libre e individual a las agrupaciones políticas fue elevada a rango constitucional, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

En ese sentido, el derecho de libre asociación para conformar una agrupación o afiliación para integrarse a una asociación ya conformada, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

De lo anterior se desprende que el derecho fundamental de asociarse debe ser libremente y no ser obligado a formar parte de una colectividad.

Por lo anterior, resulta indispensable que autoridad administrativa electoral en su función plena, se debe establecer como obligación en concordancia con la observancia del principio de certeza y seguridad jurídica que para procedimiento de registro de las agrupaciones políticas, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la libre asociación de las personas realice obligatoriamente visitas domiciliarias a todas las personas que supuestamente habían otorgado su consentimiento para afiliarse a estas agrupaciones políticas, aunado a que con esta medida se garantizarían los derechos de libre asociación de todas las personas que supuestamente habían otorgado su voluntad para formar parte de las agrupaciones políticas.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – De acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, la libertad de asociación es una potestad de personas físicas y personas jurídicas colectivas que se manifiesta en la posibilidad de unirse o no para alcanzar determinados objetivos continuos y permanentes mediante la creación de un nuevo ente. Desde esta perspectiva, el derecho de asociación comprende tres aspectos, derivados de la disposición del sujeto titular de hacer ejercicio o no de este derecho:

- 1.- Derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente.
- 2.- Derecho de permanecer en la asociación o renunciar a ella.
- 3.- Derecho de no asociarse.

A partir de este entendimiento de la libertad de asociación, el Alto Tribunal, estableció que la autoridad no puede prohibir, ni tiene la facultad de autorizar previamente que un particular se asocie o que cree asociaciones con cualquier objeto lícito. Tampoco se podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o renunciar a ella, ni tampoco, podrá obligarlo a asociarse u obligarlo a constituir una asociación.

En esa misma línea argumentativa, también ha determinado que el libre ejercicio del derecho de asociación comprende igualmente el derecho constitucional de que una asociación ya constituida este en aptitud de realizar cualquier objeto lícito, permitido por la ley. No puede vedarse o prohibirse la realización de ese objeto, sin que se viole el derecho de asociación garantizado constitucionalmente. Limitantes como un número determinado de asociaciones con ciertos objetivos y la prohibición de constituir otras organizaciones por la existencia de otras similares son violatorias de la garantía de libertad de asociación.

Ahora bien, en concreto el artículo 9 de la Carta Magna, comenta lo siguiente:

...Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar...

SEGUNDO.- Por su parte, en diversas sentencias el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², ha comentado que el principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia. En ese sentido, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

En consecuencia, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=113242> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultado el 25 de enero de 2022.

² <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0027-1999> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultada el 25 de enero de 2022.



1. La asociación ciudadana que pretenda el registro de agrupación política local tiene la carga de demostrar que sus integrantes son ciudadanos inscritos en el padrón electoral, porque así queda demostrada la vigencia de los derechos políticos de éstos.

En ese sentido, el señalamiento de los datos básicos como es la lista de afiliación, la demostración de certeza y autenticidad de ellos, permiten que la autoridad electoral local esté en condiciones de saber si el ciudadano que se indica es real y se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos.

De lo anterior se desprende la siguiente tesis:

AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. LA ASOCIACIÓN QUE PRETENDA OBTENER SU REGISTRO, DEBE ACREDITAR QUE SUS MIEMBROS ESTÁN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL.³ La asociación ciudadana que pretenda su registro como agrupación política nacional, en términos de la legislación electoral vigente, tiene la carga de demostrar que sus integrantes, en el número exigido por la ley, son ciudadanos inscritos en el padrón electoral, porque de esta forma queda demostrada la vigencia de sus derechos políticos, entre los que se cuenta el de asociación política. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la interpretación de los artículos 36 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional de cuatro de abril de mil novecientos noventa, llevan a concluir que mientras los ciudadanos no cumplen con la obligación de inscribirse en los padrones electorales, sus derechos político-electORALES se encuentran suspendidos, y si conforme a los artículos 90., y 35, fracción III, de la Constitución federal, la posibilidad de fundar o pertenecer a una asociación política está inmersa en el derecho político de asociación, se requiere estar inscrito en el padrón electoral para poder formar parte de ella.

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.⁴ Las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política nacional, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar específicamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante. Por otro lado, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafo, en razón de que, como quedó precisado, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una agrupación política nacional. En consecuencia, deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.

³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XI/2002&tpoBusqueda=S&sWord=agrupacion> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultada el 25 de enero de 2022.

⁴ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-57-2002/> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultada el 25 de enero de 2022.



Concluyendo la Dictaminadora, la importancia de que la autoridad administrativa en materia electoral, cumpla a cabalidad la revisión de los afiliados de la Agrupaciones Políticas Estatales, cumpliendo así, con el principio constitucional de certeza en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 109

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona una fracción III, al numeral 1 del artículo 64, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 64.-

1...

De la I a la II...

III. Presentar original de las constancias de afiliación individual de sus asociados, donde conste el nombre, domicilio, firma y clave de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.

El Consejo General deberá ordenar la verificación de por lo menos el 30 por ciento de las y los ciudadanos que hayan suscrito manifestaciones formales y que resulten seleccionados mediante sorteo, ello, con la finalidad de comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

2...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente del término del proceso electoral local 2021-2022, por el que se elige Gobernador y Ayuntamientos en el Estado de Durango, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe



LXX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2022) dos mil veintidós.



LXX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.


DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DURANGO
Secretaría General de Gobierno
M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS





EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de marzo de 2021, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Igualdad de Género integrada por las CC. Diputadas: Marisol Carrillo Quiroga, Teresa Soto Rodríguez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, y Sandra Luz Reyes Rodríguez; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, las cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Con fecha 30 de marzo de 2021 le fue turnada a la Comisión, la iniciativa que se alude en el preámbulo del presente, con la intención de incluir el oficio y el nivel académico o de estudios como posible causa para ejercer discriminación sobre una persona que sea parte de nuestra comunidad; lo anterior quedará incluido como parte de los sujetos de los derechos establecidos en el artículo 5 de la presente Ley; de igual forma incluyéndolos en el glosario en la fracción XV del artículo 6 y finalmente en el artículo 10 de la presente Ley, para evitar que formen parte de toda forma de discriminación.

SEGUNDO. - Se dice en la actualidad que "el educaciónismo" es una tendencia internacional que consiste en la creencia de que la educación es básicamente la respuesta a las problemáticas económicas, políticas, sociales y culturales. Es una mala percepción del rol de la educación dentro de la sociedad.

Lance Fusarelli (Profesor distinguido de liderazgo y política educativa en el Departamento de Liderazgo Educativo, Política y Desarrollo Humano de NC State) destaca el educaciónismo, como una forma sutil de discriminación que se marca desde niños, ya que dependiendo del nivel educativo de las familias, regularmente es relacionado con la situación económica de éstas, destacan que: "*las personas que reciben más educación tienen sesgos implícitos hacia quienes reciben menos; y eso tiene consecuencias desafortunadas e indeseadas, que a menudo provienen de la brecha entre ricos y pobres*".¹

TERCERO.- Partiendo de la anterior información, nos damos cuenta de que en efecto, la discriminación es sumamente evidente en lo relativo a la educación académica o profesión; por ello la comisión que dictamina, coincide con los iniciadores, en incluir **la profesión u oficio y el nivel académico o de estudios**, como una forma de discriminación en la Ley de Igualdad entre Mujeres y hombres del Estado de Durango, y pugnar así por cerrar las brechas de desigualdad por las que aún atravesamos como sociedad duranguense, y dejarlo plasmado fehacientemente en nuestro marco jurídico.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 110

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 5, 6 y 10 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 5. Son sujetos de los derechos que establece esta ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado Libre y Soberano de Durango, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión u oficio, nivel académico o de estudios, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, establecidos en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango,

¹ <https://www.bbc.com/mundo/vert-fut-42654382>



capacidades diferentes, establecidos en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, esta ley o las demás disposiciones que le sean aplicables, se encuentren con algún tipo de desventaja, trato diferenciado o ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

De la I. a la XIV.

XV. Discriminación.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de las siguientes condiciones: el origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, **la profesión, oficio, nivel académico o de estudios**, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra condición.

.....

De la XVI a la XVII.

Artículo 10. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, o económica, estado civil, condiciones de salud, **la profesión, oficio, nivel académico o de estudios**, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



LXIX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2022) dos mil veintidós.



LXIX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUCHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.


DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

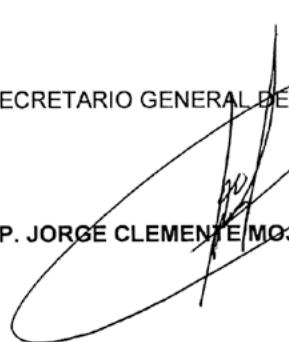


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

Secretaría General de Gobierno





EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

En diversas fechas fueron presentadas dos Iniciativas, la Primera por los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Christian Alán Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene la ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 19 TER A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA; y la segunda por los CC. Diputados Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narváez, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, que contiene REFORMAS Y ADICIONES LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA; misma que fue turnada a la Comisión de Igualdad de Género integrada por las CC. Diputadas: Marisol Carrillo Quiroga, Teresa Soto Rodríguez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Ma. De los Ángeles Rojas Rivera, y Sandra Luz Reyes Rodríguez; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, las cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Con fecha 07 de octubre de 2021 le fue turnada a la Comisión, la primera iniciativa que se alude en el preámbulo del presente, y la segunda presentada ante el pleno con fecha 20 de octubre del año en curso; ambas con el propósito de garantizar la integridad de la víctima, tratándose de violencia digital o mediática y que la o el ministerio público, la jueza o el juez, ordene de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley; así como para modificar los conceptos de violencia mediática y violencia digital, para armonizarlos con la Ley General.

SEGUNDO. - El día 29 de marzo de 2021 la Cámara de Diputados aprobó en lo general y en lo particular dictamen a la minuta que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal y publicado el 1 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, misma que contempla la violencia digital y la violencia mediática y establece la garantía de emisión de órdenes de protección para las víctimas de esta modalidad de violencia contra las mujeres y niñas, de igual forma el documento incluye para efectos constitucionales la tipificación del delito de violación a la intimidad sexual en el Código Penal Federal contemplando penas adecuadas para dichos delitos.

De igual manera, el decreto en mención, en el artículo segundo transitorio manda que: *Los Congresos de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan.*¹

TERCERO. - Atendiendo a lo anterior, es que la Comisión que dictaminó, consideró pertinente adecuar nuestra legislación en la materia para homologar nuestro marco jurídico a la Ley General y de esta forma dar cumplimiento ante dicho mandato.

Es pertinente destacar que nuestra entidad, es uno de los estados de vanguardia que ya contaba con estas dos figuras: "Violencia digital y mediática", ya que fueron creadas como tipos de violencia en la ley local, mediante el Decreto número 243, y publicado en el Periódico Oficial número 104 BIS de fecha 29 de diciembre de 2019, sin embargo, se llevará a cabo la reforma a la ley propuesta por los iniciadores, con la intención de robustecer nuestra ley y que quede fehacientemente el garantizar la integridad de la víctima, como se menciona de manera más amplia en el considerando primero del presente dictamen.

CUARTO. - Es importante tener presente los diversos criterios de la SCJN, que nos sirven para poner énfasis en la relevancia de seguir legislando sobre el tema que en esta ocasión nos ocupa; así pues el Poder Judicial de la Federación emitió a través de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia 118/2013:²

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5619905&fecha=01/06/2021

²

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1c3e10000000000&Apendice=10000000000000000&Expresion=derecho%2520honor&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=22



DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicione negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 10. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los imparciones de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.³

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 111

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 6 y se adiciona un artículo 19 ter a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, para quedar como sigue:

&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005523&Hit=5&IDs=2019714,2012527,2010023,2006174,2005523,2003638,2003637,2003634,2003633,2003625,2003304,2003078,2002742,2002274,2001675,2001368,2001285,2000083,2000082,162174&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

3

**ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:**

De la I a la XI.

XII. **Violencia mediática** es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra el autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

XIII. **Violencia digital** es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Se entiende por **Tecnologías de la Información y la Comunicación** aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

XIV.

ARTÍCULO 19 TER.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca la legislación penal vigente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2022) dos mil veintidós.



DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA Secretario General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 25 de noviembre de 2021, los CC. Diputados Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narvaez, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA; misma que fue turnada a la Comisión de Igualdad de Género, integrada por las CC. Diputadas Marisol Carrillo Quiroga, Teresa Soto Rodríguez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Ma. de los Ángeles Rojas Rivera y Sandra Luz Reyes Rodríguez, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente las cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Con fecha 25 de noviembre de 2021 le fue turnada a la Comisión, la iniciativa que se alude en el proemio del presente, con la finalidad de incluir dentro de las responsabilidades a cargo de la Secretaría General del Gobierno del Estado, enunciadas en la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia vigente en Durango, la consistente en la difusión, respeto y protección de todos los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad, a través de las autoridades penitenciarias competentes en el Estado.

SEGUNDO. - En la actualidad existe una gran cantidad de instituciones nacionales e internacionales que cuentan con programas, directrices, informes, manuales, recomendaciones etc., enfocados a la difusión de la protección de los derechos humanos de las mujeres en privación de su libertad; mismos que se vienen promoviendo desde hace varias décadas, un ejemplo de ello es la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (OHCHR) en el documento expedido denominado "Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos", adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, en el cual trata los derechos de las mujeres en situación de reclusión, como lo estipula en su numeral 8 inciso a, numeral 23 inciso 1 y 2, 53 inciso 1,2 y 3.¹

De igual manera la misma OHCHR, publica un documento intitulado Los Derechos Humanos y las Prisiones, mediante el "Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones", en su amplio Capítulo 30, cuyo objetivo primordial es definir aquellas cuestiones concretas que es preciso tener presentes cuando se trate de mujeres reclusas; resalta una serie de recomendaciones para proteger y salvaguardar los derechos y las necesidades de éstas, basándose principalmente en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con la administración de justicia.²

TERCERO. - A nivel nacional, otra de las Instituciones encargadas de la difusión de los derechos constitucionales de las mujeres es el Instituto Nacional de las Mujeres, a través del documento "Garantizando los Derechos Humanos de las Mujeres en Reclusión", el cual pretende servir como una herramienta útil, para que las autoridades responsables de legislar en los ámbitos federal y local, como las responsables en el Sistema de Procuración y Administración de Justicia y en el Sistema Penitenciario, pudieran tomar en cuenta para transformar la situación de las mujeres reclusas y sus hijas e hijos, de igual manera formula medidas que procuren una mejor práctica penitenciaria en pleno respeto de los derechos humanos, y se suma al cúmulo de esfuerzos del INMUJERES para desarrollar reformas legislativas e institucionales con perspectiva de género.³

CUARTO. - En contra parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publica el "Informe especial sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República Mexicana"; en dicho documento la Comisión externa su preocupación por el trato que se les da a las internas, la falta de servicios, la falta de personal para un funcionamiento adecuado, así como las condiciones indignas en que estas encuentran y no únicamente ellas sino las niñas y niños que viven con ellas; por lo que hace un llamado a las autoridades encargadas del sistema penitenciario mexicano a que tome las medidas necesarias y lleven a cabo acciones que garanticen el respeto a los derechos humanos de las mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad, por su condición de reclusas; así como a adoptar medidas para asegurar que las mujeres bajo su custodia gocen de todos los derechos que les corresponden en su calidad de internas.⁴

QUINTO. - Derivado de todo lo anterior, la Comisión que dictaminó, coincide con los iniciadores en que es de suma importancia y urgencia que en nuestra entidad, las autoridades pertinentes puedan llevar a cabo acciones mediante las cuales puedan dar a

¹ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>

² <https://www.ohchr.org/documents/publications/training11sp.pdf>

³ http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100793.pdf

⁴ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_IE_MujeresInternas.pdf



conocer ampliamente a las mujeres privadas de su libertad, los mecanismos e instrumentos tanto nacionales como internacionales que se dedican a la protección de los derechos humanos relacionados con el trato digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud, la integridad personal y la reinserción social.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 112

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 40 a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

De la I a la XVIII

XIX. Establecer protocolos de respuesta inmediata ante denuncias y casos de violencia y acoso sexual dentro del transporte público;

XX. La difusión, fomento, respeto y protección de todos los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad, a través de las autoridades penitenciarias competentes en el Estado; y

XXI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



LXIX

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2022) dos mil veintidós.



DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Secretaría General de Gobierno

M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 04 de mayo de 2021, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y Luis Gregorio Moreno Morales, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA; misma que fue turnada a la Comisión de Igualdad de Género, integrada por las CC. Diputadas Marisol Carrillo Quiroga, Teresa Soto Rodríguez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Ma. de los Ángeles Rojas Rivera y Sandra Luz Reyes Rodríguez, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, las cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Con fecha 04 de mayo de 2021 le fue turnada a la Comisión, la iniciativa que se alude en el proemio del presente, con el propósito de adicionar una fracción al artículo 48 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia vigente en nuestra entidad, relativo a las facultades y obligaciones del Instituto de la Mujer, para recabar y difundir los criterios interpretativos de normatividad nacional, estatal e internacional aplicable, emitidos por las instancias judiciales y organismos públicos, además de las resoluciones judiciales de relevancia en materia de derechos de las mujeres, que contribuyan a erradicar la violencia en contra de éstas en cualquiera de sus formas, para que sean utilizadas como referentes en la creación de políticas públicas y de concientización de la sociedad en general.

SEGUNDO. - La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) se considera como la Carta Internacional de los derechos de la mujer, ésta cuenta con un marco normativo obligatorio para conseguir la igualdad de género, así como el empoderamiento de las mujeres y las niñas para incorporar la perspectiva de género en las instituciones, políticas y acciones de cada Estado Parte; esto con la intención de poder evaluar su real aplicación y para conseguirlo, se creó el "Comité de para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer" cuya atribución es analizar el informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que hayan adquirido los Estados Parte para asegurarse de que se cumplan las disposiciones de la Convención y los avances logrados.

De tal manera que uno de los compromisos del Estado Mexicano es garantizar y promover los derechos de las mujeres a vivir sin discriminación ni violencia, de igual manera cumplir con los compromisos internacionales adquiridos en la materia, mismos que se ha plasmado en un sinfín normativas en nuestra legislación mexicana, pero con el compromiso de continuar fortaleciendo el marco institucional; generar, difundir e intercambiar conocimientos para explicar y comprender las causas y los efectos de las violencias e inseguridad en las mujeres; mejorar los servicios de denuncia, investigación, impartición de justicia y reparación de daños; fortalecer con liderazgos de mujeres la cohesión y organización comunitaria; incorporar la perspectiva de género la mejora de los espacios públicos; impulsar la transformación de comportamientos y normas socioculturales, y garantizar atención integral a grupos con mayor vulnerabilidad y riesgo, como lo establece el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024 del Instituto Nacional de las Mujeres.¹

TERCERO. - Sin embargo y a pesar de los múltiples instrumentos que existen a favor de la protección y amparo de los derechos de las mujeres en nuestro país, como los son los tratados internacionales de los que México es parte, programas y diversa legislación en la materia que se actualiza día a día para garantizar estos derechos, aún existe desconocimiento tanto de las algunas instituciones encargadas de brindar protección a las mujeres, como de éstas mismas y de la sociedad en general, de todos estos instrumentos, de las actualizaciones del marco normativo y diversos ordenamientos relativos a la existencia de la protección de los derechos humanos, por lo que se requiere mayor difusión de éstos en nuestra entidad, para que llegue a toda la población para su mejor entendimiento y aprovechamiento en beneficio de aquellos sectores a los que cada uno de dichos preceptos vaya dirigido, sobre todo tratándose de derechos de las mujeres, niñas y niños.

CUARTO. - En nuestro Estado, el Instituto Estatal de la Mujer tiene por objeto promover políticas y acciones que permitan garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social; y como parte de las atribuciones que le competen son: *Dar a conocer públicamente los resultados de las investigaciones, con el fin de tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia contra las mujeres, así como proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley de la materia, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres*; por tanto, la comisión que dictaminó, coincide con los iniciadores de esta reforma, en que sea esta institución gubernamental, la encargada de "recabar y difundir los criterios imperativos de normativa estatal, nacional o internacional aplicable, emitidos por las instancias judiciales y organismos públicos, además de las resoluciones jurisdiccionales de relevancia en materia de derechos de las mujeres, que contribuyan a erradicar la

¹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608467&fecha=22/12/2020



violencia en contra de éstas en cualquiera de sus formas, para que sean utilizadas como referentes en la creación de políticas públicas y de concientización de la sociedad en general"

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 113

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XVIII, pasando la actual a ser XIX del artículo 48 de la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 48. Corresponde al Instituto Estatal de la Mujer:

De la I a la XVI

XVII.- Colaborar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la elaboración e implementación del protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual;

XVIII.- Recabar y difundir los criterios imperativos de normativa estatal, nacional o internacional aplicable, emitidos por las instancias judiciales y organismos públicos, además de las resoluciones jurisdiccionales de relevancia en materia de derechos de las mujeres, que contribuyan a erradicar la violencia en contra de éstas en cualquiera de sus formas, para que sean utilizadas como referentes en la creación de políticas públicas y de concientización de la sociedad en general; y

XIX.- Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2022) dos mil veintidós.



DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUCHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 23 de febrero del presente año, el **C. DR. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO**, envió a esta H. LXIX Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que contiene solicitud de autorización para enajenar a título gratuito el inmueble ubicado en el Boulevard de las Acacias, calle Nardos y calle Cedros de la colonia PROFORMEX, de la ciudad de Santiago Papasquiaro, Dgo., consistente en una superficie de 956 m²; así mismo la donación de otro inmueble ubicado en calle Jacaranda del Fraccionamiento Villa Jacarandas de la Ciudad de Durango, con una superficie de 1059.80 m² identificados como lotes 35, 36, 37, 38 y 39, ambos a favor de la Unión de Ejidos y Comunidades de Producción Forestal y Agropecuaria del Noroeste del Estado de Durango, "General Emiliano Zapata"; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Luis Enrique Benítez Ojeda, Christian Alán Jean Esparza, Alejandro Mojica Narvaez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez y Alejandra del Valle Ramírez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, establece dentro de sus objetivos el impulso al desarrollo rural, inducir el desarrollo social y humano apoyando a las asociaciones, organizaciones y demás personas del derecho privado que requieran de un espacio para la creación o fomento de actividades de interés social y asistencial, y fomentar el desarrollo de las capacidades productivas, esto mediante implementación de nuevo equipamiento e infraestructura, que satisfaga las necesidades básicas en el mejoramiento de la calidad de vida y con ello alcanzar el bienestar social de los ejidos y comunidades.

SEGUNDO.- La Unión de Ejidos y Comunidades de Producción Forestal y Agropecuaria del Noroeste del Estado de Durango, "General Emiliano Zapata" es una organización conformada por 78 ejidos y comunidades pertenecientes a los municipios de Tamazula, Otáez, Santiago Papasquiaro, Topia, San Dimas, Tepehuanes, Canelas y Guanaceví, encontrándose debidamente constituida, lo cual se acredita con copia certificada del acta constitutiva de fecha 14 de agosto del año 1976, signada por el Lic. Juan Miguel Carrasco Soto en su carácter de Presidente del Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, quien certificó las firmas y huellas de los que en su momento formaron parte respectiva de la asamblea, y se encuentra inscrita en el Registro Agrario Nacional, bajo número de registro 1012/79, 93 del volumen 110 con número de foja inicial 164 a foja final 244, signada por el Lic. Alfonso Chavarria Primero, en su carácter de registrador.

TERCERO.- Dicha asociación tiene como objetivo entre otros, representar a los ejidos y comunidades agremiados ante cualquier autoridad, fomentar el aprovechamiento integral y sustentable del bosque, su cultivo y conservación, promover el mejoramiento económico, social y cultural, gestionar apoyos y recursos para proyectos de bienestar social y de desarrollo forestal y agropecuario a partir de los propósitos y necesidades de los núcleos agrarios, gestionar apoyos para impulsar la educación básica y tecnológica, regional y preparar a la niñez y juventud campesina, así como las mejoras en cuanto a infraestructura de caminos, salud y vivienda de cada uno de los ejidos y comunidades, lo cual acredita mediante Acta de Asamblea de fecha 13 de noviembre del año 2005, en la que se establecen sus estatutos.

CUARTO. - Dicha organización siempre se ha caracterizado por su trabajo en conjunto, en aras de lograr beneficios para toda la comunidad de la Unión de Ejidos, fomentando su crecimiento, la modernización de entornos rurales y el aprovechamiento de recursos en favor de las comunidades que forman parte de esa organización.

QUINTO.- Con motivo de lo antes expuesto, los integrantes de la Unión de Ejidos y Comunidades de Producción Forestal y Agropecuaria del Noroeste del Estado de Durango "General Emiliano Zapata", solicitaron al Ejecutivo Estatal, formalmente mediante oficio de fecha 25 de octubre del año 2021, la donación del inmueble ubicado en el Boulevard de las Acacias, calle Nardos y calle Cedros de la colonia PROFORMEX, de la ciudad de Santiago Papasquiaro, Dgo., consistente en una superficie de 956 m²; así mismo la donación del inmueble ubicado en calle Jacaranda del Fraccionamiento Villa Jacarandas de la Ciudad de Durango, consistente en una superficie de 1059.80 m² identificados como lotes 35, 36, 37, 38 y 39, lo anterior, con el propósito de construir dormitorios y áreas de recepción y esparcimiento que se adapten a las necesidades de los agremiados y sean de utilidad para tener un espacio de alojamiento cómodo y



seguro, ya que la organización no cuenta con un lugar donde puedan instalarse, por lo que se hace complicado llegar a las ciudades antes mencionadas al momento de acudir a realizar diversos trámites ante las autoridades que requieran, es por ello, que es necesario que cuente con instalaciones para el mencionado proyecto.

SEXTO. - El Gobierno del Estado de Durango es propietario de los inmuebles antes señalados, lo que se acredita de la siguiente manera:

El inmueble ubicado en el Boulevard de las Acacias, calle Nardos y calle Cedros de la colonia PROFORMEX con una superficie de 956 m², de la ciudad de Santiago Papasquiaro, Dgo., mediante escritura pública número dos mil setecientos setenta, volumen cuarenta, otorgada ante la fe del Licenciado Manuel Castañón Carrasco, Notario Público número 20, con inscripción 1693 del tomo 52, de fecha 25 de Julio de 1991, expedida por el Registro Público del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Durango, con residencia en el municipio de Santiago Papasquiaro.

Resulta oportuno mencionar que en la actualidad el terreno objeto de esta solicitud no tiene utilidad alguna y con base en lo dispuesto en la Ley de Bienes del Estado de Durango es un inmueble de dominio privado.

Asimismo, el inmueble ubicado en calle Jacaranda del Fraccionamiento Villa Jacarandas de la Ciudad de Durango, con una superficie de 1059.80 m² identificados como lotes 35,36, 37, 38 y 39 mediante escritura pública número cuarenta mil setecientos veinticuatro, volumen trescientos veinte que obra ante la fe del Notario Público número Uno, Licenciado Vicente Guerrero, bajo la Inscripción No. 250 del tomo 01 de Gobierno del Estado, con fecha 13 de febrero de 1992, en el Registro Público de la Propiedad del Primer Distrito Judicial.

SÉPTIMO. - La Unión de Ejidos solicitó al Ejecutivo del Estado, la donación señalada líneas atrás con el objetivo de ser destinados a beneficiar a 15,300 personas que conforman dicha organización, otorgando un alojamiento adecuado al sector agrario, con el fin de que esta organización, esté en posibilidad de cumplir uno de sus fines esenciales, contribuyendo al apoyo e impulso de sus comunidades, fomentando la creación de un hospedaje seguro y digno para que los agremiados de medios rurales puedan realizar las diligencias necesarias en las ciudades de Durango y Santiago Papasquiaro.

OCTAVO. - Por ello, en respuesta a las demandas de los agremiados y del propio Presidente del Consejo de Administración de la Unión de Ejidos, los suscritos apoyamos la solicitud del iniciador a fin de unificar esfuerzos, en aras de promover el desarrollo rural; en tal virtud, el presente se somete a consideración de esta Comisión a favor de que se enajene y se done las superficies de 956 m² inmueble ubicado en boulevard de las Acacias, calle Nardos y calle Cedros de la colonia PROFORMEX, de la Ciudad de Santiago Papasquiaro, Durango, propiedad de Gobierno del Estado; así mismo el inmueble ubicado en calle Jacaranda del Fraccionamiento Villa Jacarandas de la Ciudad de Durango, Dgo., con una superficie de 1059.80 m² identificados como lotes 35, 36, 37, 38 y 39, propiedad del Gobierno del Estado, ambas superficies a favor de la Unión de Ejidos y Comunidades de Producción Forestal y Agropecuaria del Noroeste del Estado de Durango, "General Emiliano Zapata".

NOVENO. - Por lo que, de los anexos que se acompañan a la iniciativa y que proceden su dictaminación en sentido positivo son los siguientes:

1. Copia certificada del acta constitutiva de la Unión de Ejidos y Comunidades Forestales y Agropecuarias en la Región Noroeste del Estado de Durango, de fecha 14 de agosto del año 1976, signada por el Lic. Juan Miguel Carrasco Soto, en su carácter de Presidente del Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, quien certificó las firmas y huellas de los que en su momento formaron parte respectiva de la asamblea, y se encuentra inscrita en el Registro Agrario Nacional, bajo número de registro 1012/79, 93 del volumen 110, con numero de foja inicial 164 a foja final 244, signada por el Lic. Alfonso Chavarría Primero, en su carácter de registrador.
2. Acta de Asamblea de fecha 13 de noviembre del año 2005 en la que se establecen los estatutos de la Unión de Ejidos y Comunidades Forestales y Agropecuarias en la Región Noroeste del Estado de Durango.



2. Acta de Asamblea de fecha 13 de noviembre del año 2005 en la que se establecen los estatutos de la Unión de Ejidos y Comunidades Forestales y Agropecuarias en la Región Noroeste del Estado de Durango.
3. Copia del oficio de fecha 25 de octubre del año 2021, mediante el cual los integrantes de la Unión de Ejidos y Comunidades de Producción Forestal y Agropecuaria del Noroeste del Estado de Durango "General Emiliano Zapata", solicitaron al Ejecutivo Estatal, la donación del inmueble ubicado en el Boulevard de las Acacias, calle Nardos y calle Cedros de la colonia PROFORMEX, de la ciudad de Santiago Papasquiaro, Dgo., consistente en una superficie de 956 m², así mismo la donación del inmueble ubicado en calle Jacaranda del Fraccionamiento Villa Jacarandas de la Ciudad de Durango, consistente en una superficie de 1059.80 m² identificados como lotes 35, 36, 37, 38 y 39.
4. Copia certificada de la escritura pública número dos mil setecientos setenta, volumen cuarenta otorgada ante la fe del Licenciado Manuel Castaño Carrasco, Notario Público número 20, con inscripción 1693 del tomo 52, de fecha 25 de Julio de 1991, expedida por el Registro Público del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Durango, con residencia en el municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, del inmueble ubicado en el Boulevard de las Acacias, calle Nardos y calle Cedros de la colonia PROFORMEX, con una superficie de 956 m², de la ciudad de Santiago Papasquiaro, Dgo.
5. Copia certificada de la escritura pública número cuarenta mil setecientos veinticuatro, volumen trecientos veinte que obra ante la fe del Notario Público número Uno, Licenciado Vicente Guerrero, bajo la Inscripción No. 250 del tomo 01 de Gobierno del Estado, con fecha 13 de febrero de 1992, en el Registro Público de la Propiedad del Primer Distrito Judicial, del inmueble ubicado en calle Jacaranda del Fraccionamiento Villa Jacarandas de la Ciudad de Durango, con una superficie de 1059.80 m² identificados como lotes 35, 36, 37, 38 y 39.
6. Constancia de liberación de gravamen expedida por el P.D. Antonio Díaz Castro, encargado del Registro Público de la Propiedad, en el Distrito Judicial de Santiago Papasquiaro, Dgo., respecto de la superficie de 17,057 m² de la cual se pretende segregar la superficie de 956 m², objeto del presente dictamen, en dicha constancia certifica que dicha superficie se encuentra libre de gravamen.
7. Constancia de liberación de gravamen expedida por el licenciado Juan Francisco Arroyo Cisneros, director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, respecto de la superficie de 2,120 m² de la cual se pretende segregar la superficie de 1059.80 m² objeto del presente dictamen, en dicha constancia certifica que la superficie en mención se encuentra libre de gravamen.
8. Plano de ubicación del inmueble objeto de la presente enajenación ubicado en Boulevard de las Acacias, calle Nardos y calle Cedros de la colonia PROFORMEX, de la ciudad de Santiago Papasquiaro, Dgo, que comprende la superficie de 956.00 m², tiene las siguientes medidas y colindancias:
 - **Al Sureste:** del punto 1 al punto 2, con una distancia de 47.80 metros, con rumbo S 64°50'41.31" E, colindando con Gobierno del Estado de Durango.
 - **Al Sureste:** del punto 2 al punto 3, con una distancia de 20.00 metros, con rumbo S 25°10'08.83" W, colindando con Gobierno del Estado de Durango.
 - **Al Noroeste:** del punto 3 al punto 4, con una distancia de 47.80 metros, con rumbo N 64°49'43.90" W, colindando con Fiscalía.
 - **Al Noroeste:** del punto 4 al punto 1, con una distancia de 20.00 metros, con rumbo N 25°09'19.34" E, colindando con Boulevard Acacias.
9. Plano de ubicación del inmueble objeto de la presente donación ubicado en calle Jacaranda del Fraccionamiento Villa Jacarandas de la Ciudad de Durango, identificados como lotes 35, 36, 37, 38 y 39 con una superficie de 1059.80 m²,



tiene las siguientes medidas y colindancias:

- **Al Sureste:** del punto 1 al punto 2, con una distancia de 53.001 metros, con rumbo S 37°54'32.98" E, colindando con varios propietarios.
- **Al Suroeste:** del punto 2 al punto 3, con una distancia de 20.000 metros, con rumbo S 51°47'23.62" W, colindando con Fraccionamiento Vista del Sol.
- **Al Noroeste:** del punto 3 al punto 4, con una distancia de 52.979 metros, con rumbo N 37°54'32.98" W, colindando con Calle Jacaranda.
- **Al Noroeste:** del punto 4 al punto 1, con una distancia de 20.000 metros, con rumbo N 51°43'33.09" E, colindando con Lote 34.

DECIMO.- Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 82 fracción I, inciso e), numeral 2, establece que es facultad del Congreso del Estado, dentro de las potestades hacendarias y de presupuesto, autorizar al Ejecutivo Estatal, la enajenación de bienes propiedad del Estado; en tal virtud y a fin de que se materialicen estas disposiciones, esta Comisión emite el presente dictamen con las facultades que le confieren los artículos 82 de la Constitución Política Local, así como el artículo 122 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

DECRETO No. 115

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO.- Se autoriza al Gobierno del Estado enajenar a título gratuito a favor de la Unión de Ejidos y Comunidades de Producción Forestal y Agropecuaria del Noroeste del Estado de Durango "General Emiliano Zapata", el inmueble ubicado en Boulevard de las Acacias, calle Nardos y calle Cedros de la colonia PROFORMEX, de la ciudad de Santiago Papasquiaro, Dgo., que comprende la superficie de 956.00 m², de la cual se anexa plano, misma que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

- **Al Sureste:** del punto 1 al punto 2, con una distancia de 47.80 metros, con rumbo S 64°50'41.31" E, colindando con Gobierno del Estado de Durango.
- **Al Sureste:** del punto 2 al punto 3, con una distancia de 20.00 metros, con rumbo S 25°10'08.83" W, colindando con Gobierno del Estado de Durango.
- **Al Noroeste:** del punto 3 al punto 4, con una distancia de 47.80 metros, con rumbo N 64°49'43.90" W, colindando con Fiscalía.
- **Al Noroeste:** del punto 4 al punto 1, con una distancia de 20.00 metros, con rumbo N 25°09'19.34" E, colindando con Boulevard Acacias.



SEGUNDO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Durango, a desincorporar de bienes de dominio público del Estado la superficie de 1,059.80 m², y su posterior enajenación a título gratuito a favor de la Unión de Ejidos y Comunidades de Producción Forestal y Agropecuaria del Noroeste del Estado de Durango "Emiliano Zapata", dicha superficie ubicada en la calle Jacarandas de la colonia Jacarandas de la Ciudad de Durango, Dgo., del cual se anexa plano, misma que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

- **Al Sureste:** del punto 1 al punto 2, con una distancia de 53.001 metros, con rumbo S 37°54'32.98" E, colindando con varios propietarios
- **Al Suroeste:** del punto 2 al punto 3, con una distancia de 20.000 metros, con rumbo S 51°47'23.62" W, colindando con Fraccionamiento Vista del Sol.
- **Al Noroeste:** del punto 3 al punto 4, con una distancia de 52.979 metros, con rumbo N 37°54'32.98" W, colindando con Calle Jacaranda.
- **Al Noroeste:** del punto 4 al punto 1, con una distancia de 20.000 metros, con rumbo N 51°43'33.09" W, colindando con Lote 34.

TERCERO. - Las superficies objeto de la presente enajenación y/o donación, podrán ser destinadas para uso distinto al señalado en el presente decreto, en caso de no utilizarse en un plazo máximo de dos años contando a partir de la publicación del presente decreto, o habiéndolo hecho, lo destine a un fin distinto o lo deje de utilizar para el fin previsto, dichos bienes como sus mejoras y accesorios, se revertirán a favor de Gobierno del Estado de Durango.

CUARTO. - Todos los gastos administrativos y notariales que se generen con motivo de la presente enajenación, serán cubiertos por la Unión de Ejidos y Comunidades de Producción Forestal y Agropecuaria del Noroeste del Estado de Durango "General Emiliano Zapata".

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



LXIX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de marzo del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. SUGNEY ADRANA TORRES RODRIGUEZ
SECRETARIA.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (16) DIECISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 06 de octubre de 2020, los CC. Diputados: Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Pablo César Aguilar Palacio, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Rigoberto Quiñones Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, por la que se ADICIONA EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Transito y transportes integrada por los CC. Diputados: Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Sandra Lilia Amaya Rosales, Ofelia Rentería Delgadillo y Susy Carolina Torrecillas Salazar; Presidente. Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.— Con fecha 06 de octubre de 2020 le fue turnada a La Comisión para su análisis y estudio, la iniciativa que se aluden en el preámbulo del presente, la cual tiene como principal objetivo ampliar las opciones de turismo en nuestra entidad, pues a partir de la difusión y promoción, se dará visibilidad a decenas de festividades, tradiciones y lugares históricos y culturales de enorme importancia y belleza, así mismo busca crear las condiciones necesarias para detonar en el tema turístico de nuestro estado e implementar estrategias específicas que lo conviertan en una verdadera potencia turística del país.

SEGUNDO.— Abandonando a lo anterior, es importante destacar que hemos encontrado entre los objetivos que plantea el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, dentro en su eje rector 4, en el apartado de Turismo y Cinematografía, establecer puntos importantes en este rubro, como lo es *"Fortalecer el cumplimiento de los estándares turísticos para mejorar el servicio que se ofrece a los visitantes"* y para lograrlo, menciona los siguientes puntos:

- *Fortalecer los sitios de atracción para que sean considerados como Pueblos Mágicos.*
- *Fortalecer el turismo en municipios mediante un sistema de planeación turística integral.*
- *Promover y aumentar las inscripciones al Registro Nacional de Turismo para facilitar el acceso de visitantes a lugares certificados y de calidad.*
- *Incrementar el número de empresas certificadas con distintivos y sellos de calidad.*
- *Realizar la clasificación hotelera en todos los servicios de hospedaje para garantizar los servicios que se ofrecen en los mismos.*
- *Mejorar la operación de los módulos de información Turística.*
- *Fomentar la profesionalización de los prestadores de servicios mediante programas de capacitación integral en el sector turístico.¹*

TERCERO.— Así pues el transporte, da la opción al turista de tener el acceso a diferentes destinos desde el inicio de su partida, hasta el desplazamiento dentro de su visita a distintos lugares de opción turística que elija; si bien es cierto existe una gran diferencia en cuanto al transporte público de pasajeros a distancia y el transporte utilizado para la actividad turística, puesto que el primero está diseñado para el manejo del traslado de personas y el segundo va encaminado a una ruta específica para aprovechar el tiempo libre y esparcimiento del visitante; por consiguiente, el transporte puede cumplir funciones indispensables en el desarrollo de la actividad turística, tanto como mecanismo de tránsito como experiencia turística; estos se pueden complementar entre si, pues están ligados intrínsecamente a un desplazamiento y en cualquiera de estos dos supuestos puede existir intermobilidad y conexión, pudiendo ser operados por diferentes sectores, por ejemplo, por el gobierno local, concesionarios, empresa privada u operadora turística.

CUARTO.— A través de los años, el transporte público ha jugado un papel fundamental para el turismo local así como para su desarrollo económico; por tanto los integrantes de la Comisión que dictaminó, coincidieron con los iniciadores en lo importante que es la creación, diseño y promoción de mapas de ruta y accesibilidad de lugares públicos de interés turístico.

¹ <http://planeacion.durango.gob.mx/doctos/PED%202016-2022%20modificaci%C3%B3n.pdf>



en las distintas modalidades del transporte público, para que de esta manera el visitante pueda darse cuenta de los lugares de interés turístico que existen en el Estado, como son productos y servicios, los lugares de esparcimiento, museos, gastronomía, etc.

De igual manera se coincidió en que, es relevante potenciar a nuestra Estado como atractivo turístico, mejorando y estimulando la intención de viaje e implementando acciones para que el turista potencial busque nuevos productos y destinos y así nuestra entidad pueda cumplir con las expectativas del visitante, siendo esta una verdadera oferta internacional, nacional y local para visitar.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 116

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO: Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 4 de la **Ley de Transportes para el Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4. ...

De la I a la VI. ...

VII. La protección, ampliación y promoción de vías y rutas para el desarrollo de actividades turísticas, deportivas y de esparcimiento;

En Coordinación con la Secretaría de Turismo del Estado, se diseñará, promoverá y aplicará en las distintas modalidades del transporte público, un mapa de ruta y accesibilidad o publicidad en general de lugares públicos de interés turístico.

De la VIII a la X. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de marzo del año (2022) dos mil veintidós.



DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (29) VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIONES III, XXXVII Y XXXVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, 1 TERCER PÁRRAFO, 6 FRACCIÓN V Y 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, 65 FRACCIÓN I Y 67 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO, TENGO A BIEN EMITIR LAS REFORMAS AL DECRETO QUE CREA EL "PROGRAMA BORRÓN Y CUENTA NUEVA", CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En ejercicio de la potestad de regulación administrativa, que me es conferida por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para el dictado de decretos, acuerdos, reglamentos e instrucciones, dando cumplimiento a los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, 2016 - 2022, es para este Gobierno de suma importancia el adecuado despacho de la Administración Pública.

SEGUNDO. Si bien es cierto los ciudadanos están obligados a contribuir con el Estado, también lo es que, derivado de los fenómenos sociales y de salud se generó una afectación en la economía de los duranguenses.

En la actualidad y ante la existencia de la pandemia ocasionada por el Virus SARS-CoV-2 (COVID-19), que ha ocasionado un continuo cese de actividades económicas a nivel mundial, nacional y estatal, lo cual ha generado la disminución de los ingresos familiares, ocasionando dificultad para cubrir las necesidades básicas de estas, así como el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

TERCERO. Este Ejecutivo a mi cargo, ha tomado la decisión de ampliar la vigencia del "PROGRAMA BORRÓN Y CUENTA NUEVA" con la finalidad de apoyar a las familias duranguenses.

DESPACHO DEL EJECUTIVO



Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien emitir reformas al Decreto que crea el "Programa Borrón y Cuenta Nueva".

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos segundo, tercero y segundo transitorio del Decreto que crea el "PROGRAMA BORRÓN Y CUENTA NUEVA" para quedar como sigue:

SEGUNDO. El "PROGRAMA BORRÓN Y CUENTA NUEVA" tendrá una vigencia a partir del 1 de febrero y hasta el 08 abril de 2022.

TERCERO. Los conceptos, periodos y porcentajes del "PROGRAMA BORRÓN Y CUENTA NUEVA" son los siguientes:

PROGRAMA BORRÓN Y CUENTA NUEVA			
VEHÍCULOS MODELO 2012 Y ANTERIORES			
CONCEPTO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
CONDONACIÓN REFRENDO 2022	15%	20%	20%
CONDONACIÓN REFRENDO 2021		25%	25%
CONDONACIÓN REFRENDO 2020, 2019 y 2018		100%	100%
CONDONACIÓN PLACAS		25%	25%
CONDONACIÓN AL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS Y SUS ACCESORIOS		100%	100%
CONDONACIÓN DE CAMBIO DE PROPIETARIO Y SUS ACCESORIOS		100%	100%
CONDONACIÓN ACTUALIZACIÓN REFRENDO Y PLACAS 2018, 2019, 2020 Y 2021		100%	100%
CONDONACIÓN RECARGOS REFRENDO Y PLACAS 2018, 2019, 2020 Y 2021		100%	100%
CONDONACIÓN DE GASTOS DE EJECUCIÓN Y MULTAS		100%	100%

DESPACHO DEL EJECUTIVO



CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES QUE DERIVEN DE CONVENIOS DE PAGO EN PARCIALIDADES DE DERECHOS VEHICULARES	100%	100%
------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------	------

TRANSITORIO SEGUNDO. El presente **DECRETO** estará vigente hasta el **08 de abril de 2022.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas, entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango, a los 30 días del mes de marzo de 2022.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA
VARGAS

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y DE

ADMINISTRACIÓN

C.P. JESÚS ARTURO DÍAZ MEDINA

DESPACHO DEL EJECUTIVO

Av. 16 de Septiembre No. 130, Col. Silvestre Dorador C.P. 34070, Durango, Dgo, México.
Teléfonos (618) 137 78 54 / 137 78 51



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado